

693

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

REGULACION DE LAS TECNICAS DE  
REPRODUCCION ASISTIDA EN EL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BETSABE REBOLLO MORALES

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.



MEXICO, D. F.

DIC. 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada a:

*Mis padres.*

*Con todo mi cariño y  
agradecimiento por los  
cuidados que tuvieron  
conmigo. Para ustedes mi  
pensamiento y mi eterno  
sentimiento de amor.*

*A mis hermanas:  
Euridice,  
Dafne,  
Danae, y  
Odette*

*A todas Ustedes, por ser una  
parte importante en mi vida, les  
dedico este trabajo con mucho  
amor.*

**A Carlos.**

***Gracias por tu paciencia, y tu compañía durante estos cinco años de mi vida, tu amor me ha motivado e impulsado a vencer cualquier adversidad. Te dedico este trabajo por lo importante que eres para mí. Con todo mi amor.***

**A mis tíos:**

**Emilio y Silvia**

**Les agradezco profundamente el apoyo incondicional que me dieron, su confianza y sobretodo su cariño. Los quiero mucho.**

**A mi amiga:**

**Rocío. Gracias por tu amistad y por hacerme sentir que cuento contigo.**

**Al Lic. Roberto Reyes Velázquez.**

**Quiero hacer patente mi más profundo agradecimiento por haber hecho posible el presente trabajo. Lo respeto y lo admiro por su profesionalismo, por su calidad de amigo y maestro. Mil gracias.**

**Al Dr. Iván Lagunes Pérez.  
Director del Seminario de Derecho Civil, y a las personas que colaboran en el mismo.**

**Al honorable jurado.**

# REGULACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

## INDICE

Página.

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Técnicas de reproducción asistida .....	1
1.1.1. Técnicas homólogas (ventajas y desventajas).....	4
1.1.2. Técnicas heterólogas (ventajas y desventajas).....	6
1.1.3. La fecundación in-vitro y la transferencia de gametos.....	8
1.2. Diversas acepciones de persona y personalidad.....	10
1.2.1. Gramatical.....	15
1.2.2. Filosófica.....	16
1.2.3. Religiosa.....	16
1.2.4. Jurídica.....	18

#### CAPITULO II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

2.1. Ámbito internacional.....	22
2.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos.....	27
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	29
2.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	29
2.2. Ámbito Nacional.....	30
2.2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	31
2.2.2. El Código Civil para el Distrito Federal.....	32
2.2.3. Ley General de Salud.....	35
2.2.4. Reglamento de la Ley General de Salud.....	39
2.3. La Reproducción Asistida en otras Legislaciones.....	41
2.3.1. España.....	43
2.3.2. Alemania.....	47
2.3.3. Costa Rica.....	51
2.3.4. Brasil.....	56

**CAPITULO III. NECESIDAD DE REGULAR LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA  
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. Nuestro derecho ante la realidad y la posición de la Iglesia a éste respecto.....	60
3.2. Experimentación y manipulación de embriones.....	64
3.3. La reproducción asistida y sus consecuencias jurídicas.....	72
3.3.1. El consentimiento.....	72
3.3.2. La maternidad.....	75
3.3.3. Filiación y paternidad.....	76
3.3.4. Sucesiones.....	82

**CAPITULO IV. PROPUESTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN  
ASISTIDA.**

4.1. Adición de un Capítulo VI. De la Reproducción Asistida, al Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal.....	86
---	----

CONCLUSIONES.....	95
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	97
-------------------	----

## INTRODUCCIÓN

Las técnicas de reproducción asistida constituyen un avance de la ciencia que nos obliga a renovar la estructura jurídica nacional, podemos justificar el atraso legislativo respecto de este tema, debido a que el legislador desconoce los beneficios de la inseminación y fecundación artificial, o quizás, en que conociendo su existencia ha considerado que en la actualidad éstas técnicas carecen de trascendencia estadística y social.

El impulso para lograr un proceso legislativo que regule las técnicas de reproducción asistida parece difícil, tratándose de un tema que a la vista resulta tan controvertido, sin embargo las medidas que se adopten para regular dichas técnicas serían para evitar el mal uso y la proliferación de nuevas conductas antisociales que pueden surgir al paso de la evolución científica y tecnológica de los últimos años.

Siendo ya la reproducción asistida una realidad en nuestro país, cuyas consecuencias no han llegado a los Tribunales, vemos la necesidad de proponer una adición al Código Civil del Distrito Federal, que regule de manera adecuada las técnicas de reproducción asistida, ya que los avances en la biología de la reproducción son cada vez más espectaculares, por lo que la ciencia jurídica debe procurar soluciones que regulen la aplicación de tales métodos, permitiendo a las parejas, el acceso a las diversas técnicas de reproducción artificial.

Para el desarrollo metodológico del presente trabajo, se consideró necesario dividirlo en cuatro capítulos, a través de los cuales se estudian genéricamente a las técnicas de reproducción asistida con una visión panorámica que permite establecer los problemas que se suscitan en la aplicación de las mismas.

En el primer capítulo se estudia la esterilidad como un problema que conduce a las personas a recurrir a la reproducción asistida para lograr concebir y formar una familia. De igual forma se presentan las características de cada una de éstas técnicas, así como las ventajas y desventajas en su utilización y se analizan también los efectos jurídicos que surgen al determinar cual es el status del producto concebido por éstas vías.

En el segundo capítulo se analizan los ordenamientos jurídicos que regulan la reproducción asistida en la actualidad tanto a nivel de otras legislaciones en comparación con nuestra legislación, permitiéndonos conocer diferentes hechos que surgen en la práctica de las diferentes técnicas de reproducción, lo que demuestra sin lugar a dudas, que es necesario promover en nuestro país a nivel nacional la modificación o adecuación de nuestra legislación.

A nivel Internacional se ha planteado ya una actitud de respeto y de valor a la vida humana a través de Tratados y Convenios Internacionales que intentan impedir la violación a los principios planteados por los investigadores al crear éstas técnicas, con la finalidad de contribuir con la ley natural que establece el derecho a la vida.

En el tercer capítulo se analiza nuestro marco jurídico actual en materia de reproducción asistida a fin de determinar los problemas que se suscitan por la aplicación de tales métodos en algunas figuras jurídicas como son: el consentimiento, la maternidad, la filiación, la paternidad y las sucesiones con relación a las distintas técnicas, lo que constituyen un reto en la conciliación de intereses de aspecto religioso y jurídico.

Para concluir nuestra investigación, en el capítulo cuarto se desarrolla el tema relativo a una propuesta de regulación de las técnicas de reproducción asistida en el Código Civil para el Distrito Federal; que regule las formas y circunstancias de aplicación de los diversos métodos de inseminación

artificial, los efectos y consecuencias que convergen en la unidad familiar con la vinculación del concebido por éstos métodos. De la misma manera se pretende evitar la indiscriminada manipulación de embriones y el uso inadecuado de las técnicas de reproducción asistida que puedan perjudicar los avances científicos que se hacen a beneficio de la humanidad.

Es en este punto donde nuestro objetivo es tener los fundamentos idóneos para exponer que si esta regulación no se concreta, estarían en riesgo diversas figuras del Código Civil del Distrito Federal en esta materia, al verse carente de normatividad aplicable en este rubro, lo cual traería como consecuencia incertidumbre y desprotección de aquellos que acuden a los avances de la ciencia para resolver sus problemas y cubrir sus necesidades, como es el caso de las parejas que no pueden procrear y cuya finalidad es formar una familia, amparados por la norma Constitucional.

Esta investigación tiene por objeto encontrar el apoyo doctrinal, científico y del ámbito de la investigación en materia de reproducción asistida, que nos permita consolidar la regulación de los diversos métodos de procreación artificial en el Código Civil para el Distrito Federal ya que esta es una imperiosa necesidad jurídica. Para lograr nuestro propósito expondremos los diversos lineamientos, pensamientos y consideraciones de destacados civilistas como los maestros Rojina Villegas, Gutiérrez y González, Galindo Garfías por nombrar algunos, así como de investigadores y científicos especialistas en este campo.

Asimismo expondremos las consideraciones más importantes de aquellos documentos de carácter Internacional que prevén disposiciones en materia de reproducción asistida; y propondremos disposiciones que prevean aspectos no contemplados en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal relativos al tema de nuestro trabajo.

## CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

### 1.1. Técnicas de reproducción asistida.

El derecho a procrear para conformar una familia es tan solo uno de tantos derechos fundamentales del hombre, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, etc.; por esta razón el Estado no puede prohibir a la pareja el tener o no tener hijos, tampoco puede prohibir el recurso a la inseminación artificial, cuando representa nuevas esperanzas para las parejas que luchan contra el problema de la infertilidad.

Sin embargo, con los avances de la ciencia en la aplicación de las técnicas de reproducción humana, el hombre tiende a olvidar que en algunas ocasiones, su propia naturaleza tiene límites de conocimiento así como de dominio, llegando incluso a perder la noción de sí mismo con respecto a la humanidad.

Al hablar de reproducción asistida, primero es importante establecer que en el origen de ésta no existe similitud entre fecundidad y fertilidad, la primera debe entenderse como el comportamiento reproductivo de una sociedad y la segunda como la capacidad fisiológica del ser humano para reproducirse.

En casi todos los países del mundo, la fecundidad "social" ha experimentado un notable descenso porcentual durante el último cuarto de siglo, sin que esto signifique pérdida en su ritmo ascendente. La idea generalizada entre los demógrafos es que éste fenómeno ha surgido en forma voluntaria, es decir, mediante prácticas de control de natalidad que se traducen en el uso de anticonceptivos, así como de prácticas abortivas, las cuales conducen a la *infertilidad*, es decir, a posteriores incapacidades para poder concebir y que pueden ser transitorias o definitivas.

Otro problema que se presenta en la reproducción humana es la *esterilidad*, la cual debe entenderse como la incapacidad natural, definitiva e irreversible para concebir. Actualmente se ha descubierto que además existen factores que han influido decisivamente en el origen de la esterilidad en nuestra especie, dichos factores son los principales males de nuestro siglo; el abuso del alcohol, el tabaco y las drogas, unido al estrés de la vida moderna, los matrimonios tardíos, los antecedentes de abortos y enfermedades venéreas, además del uso de dispositivos intrauterinos.

Sin embargo la esterilidad ha sido considerada como un problema definitivamente orgánico o exclusivamente psicológico, es considerada también como una entidad única, que constituye un obstáculo que se opone al deseo de dos personas, de crear juntos a otro ser humano, sustentado en un vínculo afectivo.

Cuando ese legítimo deseo se ve frustrado por la naturaleza, la esterilidad de la pareja pese a los conflictos de valores de carácter moral y jurídico que puedan sufrir, encuentran consuelo en una esperanza científica que los induce a recurrir a las denominadas técnicas de reproducción asistida.

Ahora bien, el proceso de la reproducción implica esencialmente la unión de dos células que proceden de distintos seres, de la misma especie, cuya unión genera un nuevo individuo. El hombre posee dos clases de células que reciben el nombre de *gametos* (espermatozoides y óvulos), que se forman en órganos especiales que son las *gónadas* (testículos y ovarios), cuando un gameto se fusiona con uno de la otra clase se logra lo que conocemos como fecundación y que constituye a la vez un *cigoto*.

De ahí que la reproducción asistida o inseminación artificial como también se le denomina sea en los seres humanos un método o artificio distinto de la naturaleza, para lograr introducir el espermatozoide en el interior de los órganos genitales de la mujer y lograr así la fecundación.

Para la Medicina Legal y la Práctica Forense, la inseminación artificial es *"la introducción del semen en el interior del canal genital femenino, por procedimientos mecánicos y sin que haya habido aproximación sexual, situación que es constante en estos procedimientos"*.<sup>1</sup>

Desde el punto de vista biológico, la inseminación artificial es *"la unión de dos células germinales procedentes de individuos sexualmente opuestos, por lo que la ausencia de conjunción carnal no lo priva de su carácter sexuado"*.<sup>2</sup> En el ser humano como en todos los animales sexuados, la fecundación es el resultado de la fusión del elemento masculino (espermatozoide), con el elemento femenino (óvulo) para formar una sola célula llamada huevo (u ocito).

Desde que ocurre la fecundación, se producen cambios de estructura en el citoplasma del óvulo así activado, éste expulsa un cuerpo polar formando un núcleo ovular de 23 cromosomas (pronúcleo femenino). Por su parte, el núcleo del espermatozoide que ha penetrado forma el pronúcleo masculino éstos dos núcleos se unen fusionándose en un cigoto y es ahora cuando la fecundación propiamente dicha se ha realizado.

En definitiva, cuando los espermatozoides son introducidos en el canal vaginal, el útero o las trompas de falopio, según el caso, usando un método distinto de la relación sexual, dejando que el proceso natural se complete en la forma antes narrada, es cuando hablamos de *reproducción asistida o inseminación artificial*, no sólo porque el método o técnica para acercar los gametos es distinta, sino además, porque concluye con la sola introducción del material genético, dejando que la fecundación se produzca al azar.

---

<sup>1</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel. *"Biogenética, Filiación y Delito"*. Editorial Astrea. Buenos Aires 1990. p. 19.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 20.

Para un mejor entendimiento de las técnicas de reproducción asistida, éstas se han clasificado como de baja, mediana y alta complejidad. La de baja complejidad corresponde a la inseminación artificial; la de mediana corresponde a la transferencia intratubaria de gametos (G.I.F.T.) que es una inseminación artificial en la trompa por medios más complicados, siendo la de alta complejidad la fertilización in vitro (F.I.V.) por requerir de un laboratorio altamente especializado.

#### **1.1.1. Técnicas homólogas (ventajas y desventajas).**

Luego de una serie de experimentos con animales, y al ser descubierto el semen masculino en 1791 por un médico inglés, quien obtuvo un embarazo utilizando este procedimiento, esta técnica fue considerada como la más antigua para asegurar la descendencia de los cónyuges.

Es con posterioridad a la década de los treinta que surgen dos importantes hallazgos para el éxito en dicho procedimiento. En 1932 se descubre la determinación del ciclo femenino y en 1945 la posibilidad de congelar espermatozoides sometiéndolos al frío con glicerol, lo cual ayudó a conservar su viabilidad.

Las técnicas homólogas reconocen diversas variantes o tipos de inseminación artificial:

- Inseminación Artificial Intravaginal: consistente en inyectar semen fresco en el fondo de la vagina, mediante una jeringa.

- Inseminación Artificial Intracervical: en la cual se deposita espermatozoides en la secreción cervical, inyectándolo en el interior del cuello del útero a efecto de que la secreción cervical cumpla con la selección del material seminal función que naturalmente esta destinada a cumplir.

- **Inseminación Artificial Intrauterina:** consiste en depositar los espermatozoides en la cavidad uterina, este proceso puede traer complicaciones en cuanto a infecciones por bacterias en el semen o contracciones uterinas.

- **Inseminación Artificial Intraperitoneal:** es la inyección de espermatozoides en la cavidad abdominal para que las trompas de falopio capten los espermatozoides así como al óvulo.

Todas estas técnicas consisten básicamente en la obtención del semen del marido o del varón que vive establemente con la mujer que va a ser inseminada aunque no estén jurídicamente casados (concubino), y es aplicable en los siguientes casos:

Tratándose de alteraciones masculinas:

- En varones (oligoastenospermicos) cuyo liquido seminal contiene un bajo número de espermatozoides y de reducida movilidad.

- En varones que se han sometido a un tratamiento químico o radioterápico (que podría tener repercusiones negativas en su descendencia) y que han dejado previamente su semen congelado en un "banco" o depósito.

- En sujetos con problemas anatómicos o sexológicos que les impide realizar adecuadamente el acto sexual, como son malformaciones del pene, impotencia, y eyaculación retrógrada, (cuando el semen es receptado por la vejiga), que puede darse como consecuencia de una serie de enfermedades especialmente en el caso de los parapléjicos, entre otras.

- En los casos de alteraciones femeninas que hagan imposible la relación sexual, se trata principalmente de malformaciones en la vagina.

"El recurso de las inseminaciones homólogas o con semen del marido, suponen malformaciones o defectos funcionales que no impiden totalmente la producción de gametos (óvulos y espermatozoides) en ambos miembros de la pareja, y que han intentado ya los métodos quirúrgicos y farmacológicos sin ningún resultado positivo".<sup>3</sup>

En ésta como en otras alteraciones de las secreciones del cuello uterino, que en determinados casos patológicos, pueden faltar o hallarse en cantidades insuficientes, resultar demasiado espesas o infectadas o ser demasiado ácidas o alcalinas, lo que destruye los gametos masculinos, es cuando proceden estas técnicas para introducir el espermatozoides del marido ya no en el canal vaginal, sino en el interior del útero.

Por el contrario si las trompas uterinas están obstruidas, la inseminación resulta inútil, pues los óvulos no podrán descender al encuentro de los gametos masculinos, por lo que ésta deberá realizarse, no ya en el cuerpo de la mujer, sino en el exterior, in vitro, usando espermatozoides del esposo. Médicamente no se aconseja seguir intentando con cualquiera de éstos métodos más allá de seis veces, ya que sólo resuelve raros y muy específicos casos de infertilidad.

Ya que para su éxito se requiere de una pareja con ciertas características: en el hombre un semen con adecuada cantidad de espermatozoides aptos y fecundantes, y una mujer con ovulación normal que no presente anomalías en las trompas de falopio, entre otros factores.

### **1.1.2. Técnicas heterólogas (ventajas y desventajas).**

En las técnicas heterólogas el semen proviene de un donante distinto al marido y generalmente anónimo. Lo realmente importante en esta modalidad es la figura del donante, pues al introducir en la intimidad conyugal a un tercero,

<sup>3</sup> LOYARTE, Dolores y Adriana Rotonda. "Procreación Humana Artificial: un Desafío Bioético" Editorial Depalma. (SLI) 1995. p.p. 107-113.

se ve afectado el derecho exclusivo para los esposos de convertirse en padre y madre sólo uno a través del otro.

"Los datos de la primera inseminación artificial con donante se remontan al año de 1884, y fue realizada por primera vez por un ginecólogo Inglés, la utilización de esta técnica se incrementó una vez que se había descubierto el ciclo femenino y la posibilidad de congelar el esperma, surgiendo una separación entre el momento de la donación de semen y su utilización, mediante la creación de bancos de esperma, pese a las críticas que se hicieron escuchar, entre ellas las de la Iglesia Católica, fue así como aparecieron los primeros bancos de semen."<sup>4</sup>

De esta manera, la inseminación heteróloga constituye la única forma de que la pareja pueda acceder a la paternidad, partiendo de la esterilidad del varón, la que también pudiera haberse originado en un tratamiento químico o de radiación, en la esterilización voluntaria.

Entre las desventajas que trae este procedimiento están la alteración en las relaciones inter conyugales que pueden desembocar inevitablemente en la alteración de las relaciones parentales-filiales, ya que el que va a nacer será hijo de progenitores diversos; puede tener un doble padre y una madre, o un padre y una doble o triple madre, siendo esto un obstáculo para el niño en su propia identidad biológica y jurídica.

Por otra parte, el mantener el anonimato acerca del hecho mismo de la procreación artificial o respecto de la identidad del progenitor o de los progenitores biológicos, puede lesionar, ciertamente, una exigencia ética, además de un derecho del hijo de conocer a sus verdaderos padres.

---

<sup>4</sup> Ibidem. P. 119.

### **1.1.3. La fecundación in-vitro y la transferencia de gametos.**

La fecundación in vitro consiste básicamente en reproducir, con técnicas de laboratorio, el proceso de fecundación del óvulo que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de falopio, cuando obstáculos insuperables impiden que éste fenómeno se realice intra corpore.

"El primer antecedente registrado de la fecundación in vitro se ubica en 1944 cuando los biólogos Rock y Menken obtuvieron cuatro embriones aparentemente normales, en 1969 se reprodujeron por primera vez embriones, en 1971 surgió la idea de obtener más de un óvulo por primera vez, a través de un tratamiento hormonal, registrándose el primer caso de un nacimiento, producto de la fecundación extracorpórea, con transferencia de embrión el 25 de Julio de 1978 en Inglaterra."<sup>5</sup>

Otras variantes de procreaciones médicamente asistidas en la fecundación in vitro son:

- La transferencia temprana de cigotos al útero (Z.U.T.) consiste en introducir alrededor de 24 horas después de la fecundación el cigoto al útero, cuyo estadio debería ser el que naturalmente tiene en la trompa de falopio, los resultados estadísticos son menos satisfactorios.

- Transferencia de cigotos en las trompas de falopio (Z.I.F.T.), con resultados altamente satisfactorios, se logra transferir al cigoto de 24 a 48 hrs después de la fecundación en la trompa de falopio cuando estas son sanas.

- Transferencia en estado de pronúcleos a las trompas de falopio (P.R.O.S.T.) en ésta los gametos van a comenzar su fecundación fuera del cuerpo y luego se transfieren a las trompas de falopio por laparoscopia.

---

<sup>5</sup> Idem.

- Transferencia de gametos a las trompas de falopio (G.I.F.T.) con una alta tasa de éxito se pretende lograr el encuentro de óvulos y espermatozoides en su medio natural.

- Recuperación de ovocitos (POST) una vez recuperados los ovocitos se transfieren junto con el semen.

- Transferencia de gametos intraabdominal (G.I.A.T.) es la recuperación de ovocitos vía vaginal para ser transferidos junto con el semen, en la cavidad peritoneal.

- Transferencia intraabdominal (T.I.A.L.S.) es la transferencia del líquido que contiene los folículos que posteriormente se desprenderán de los óvulos femeninos, los cuales son introducidos antes que el semen. En las últimas cuatro técnicas la fecundación se realiza en el mismo cuerpo de la mujer.<sup>6</sup>

En la mujer la esterilidad es bastante rara, procede normalmente por ausencia completa de ovulación, por falta o atrofia de los ovarios y también por causas de naturaleza psicológica, más comunes en ella que en el varón. En estos casos, se recurre a la donación de óvulos, realizándose la fecundación in vitro para garantizar el éxito del proceso de reproducción.

Cuando recién se divulgaba la técnica en Europa, a comienzos de los años treinta, ésta sólo se aplicó en casos de esterilidad tubárica definitiva, es decir, cuando había ausencia total de trompas de falopio, posteriormente en casos de esterilidad relativa, es decir cuando existían patologías en las trompas. Hoy también se utiliza ante la esterilidad masculina. Sin embargo no existe un criterio en cuanto a las patologías y causas que determinan la necesidad de recurrir a una fecundación in vitro.

---

<sup>6</sup> "Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas". 10ª, Editorial Salvat Editores. España 1968. p. 495.

Entre las desventajas de la práctica de la fertilización in vitro si no se tiene un especial seguimiento del equipo están: el desperdicio de embriones y su reproducción "sobrante", la posibilidad de causar embarazos múltiples con altas posibilidades de abortos, riesgos para la madre o nacimientos de bebés prematuros.

Las consecuencias son todavía más graves cuando pudiera darse la inseminación post mortem o cuando se introduce la figura de la madre subrogada o en arriendo, pues podría incluso surgir la idea del uso del cuerpo de una mujer de manera comercial, así también la práctica de fecundaciones in vitro heterólogas en mujeres solteras, viudas u homosexuales, o la posibilidad de que con una donación de espermatozoides anónimo se inseminen varias mujeres con la probabilidad de que se den matrimonios consanguíneos entre la progenie.

Estas técnicas fueron creadas como un refuerzo de la inseminación homóloga, sistema que surgió como una opción más fácil que la inseminación in vitro.

El acto procreativo en el hombre es un acto personal y no sólo biológico; es un acto que da origen a una persona y no únicamente a un organismo biológico, aspecto que concierne a todas las técnicas de procreación artificial.

## **1.2. Diversas acepciones de persona y personalidad.**

La evolución del nuevo ser engendrado reconoce varios estadios biológicos, diferenciados por características peculiares, a esta nueva criatura de la raza humana que va a nacer se le ha denominado de forma genérica como "nasciturus", vocablo latino, que deriva a su vez del latín "naceré", que significa el que va a nacer, esto es el no nacido aún. .

Las diferencias en el proceso evolutivo de la gestación habían carecido de importancia social a finales de los años setentas, cuando el embarazo era obra de la naturaleza, pero desde la intervención de la mano del hombre, el resto de las ciencias han tenido que reacomodar sus conceptos tradicionales, entre ellas, la filosofía, la ética y el derecho.

Dado que la gestación o embarazo en una mujer puede darse ahora en forma natural o iniciarse de forma artificial fuera del seno materno, la distinción en las etapas evolutivas del nasciturus parece cobrar mayor importancia, pues se atribuyen a partir de tales fases diversas valoraciones que a su vez derivan en consecuencias diferentes.

Estas etapas biológicas permitirán dar un encuadre jurídico diferente, una categorización normativa distinta al nasciturus, según el estado en el que se encuentre y además, una protección legal distinta. Algunas de ellas intentan apoyarse en diferencias de tipo morfológico y fisiológico basados en las características evolutivas del concebido, para dar por ello sentado que el hombre puede ser reputado como tal después de cumplidas determinadas etapas de su desarrollo físico.

La aparición y difusión de las técnicas de reproducción asistida, y el momento a partir del cual un individuo de la especie humana podía ser reputado persona, era un tema de discusión ligado exclusivamente al problema del aborto, ésta discusión se actualiza a partir de la posibilidad científica de efectuar una mirada microscópica del ser humano, desde el mismo momento en que se produce su concepción.

Considero que por más posiciones que nos brinden las ciencias biomédicas, estas cuestiones no deben quedar reservadas exclusivamente a ese campo, sino que deben nutrirse necesariamente de otras ciencias, a fin de que éste problema pueda encontrar respuestas meditadas, equilibradas y armoniosas.

Nadie discute que hay vida humana desde que se fusionan el óvulo y el espermatozoide para formar un nuevo ente humano. El nudo de la discusión se centra en determinar que relevancia ética y jurídica atribuir a dicha vida en su proceso secuencial, puesto que vida humana también existe en todas las demás células de un organismo humano, sin que por ello a cada una de estas células haya que protegerlas como si se trataran de una persona.

"Existen distintas teorías respecto del comienzo de la vida, que debaten lo que en términos actuales podría traducirse como el dilema respecto al momento en el cual el fruto de la concepción comienza a ser persona."<sup>7</sup>

- La teoría de la animación retardada considera la idea de que la creación del alma es directamente por Dios, y distingue dos instantes, el de la concepción del nuevo ser humano, ligada a la actividad sexual de los progenitores, y el de su animación, esto es, el de la infusión del alma por el creador.

Al respecto algunos pensadores como San Jerónimo, Teodoreto y San Agustín sostuvieron que tal infusión tenía lugar tiempo después, de iniciada la gestación, de ahí que se conozca esta hipótesis con el nombre de animación retardada.<sup>8</sup>

Esta explicación descarta definitivamente la teoría traduccionista, la cual predica que el alma es transmitida por los padres a sus hijos simultáneamente con la transmisión del cuerpo.

Aristóteles distinguía las formas sucesivas del alma: en nutritiva, sensitiva y finalmente intelectual al alcanzar el embrión el cuadragésimo día, lo que llevaba a sostener que el ser humano se convertía en persona en forma gradual.

---

<sup>7</sup> LOYARTE, Dolores y Adriana Rotonda. Op Cit. p. 211.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ, Alonso. "Manipulación Genética y Derecho Penal". Editorial Universidad. Madrid 1985. p. 73.

- Teoría de la fecundación o de la formación del genotipo: argumenta que los últimos descubrimientos de la biología demuestran que una vez penetrado el óvulo por el espermatozoide surge una nueva vida, distinta de la de sus progenitores la cual es titular de un patrimonio genético único, inédito y hasta ahora irrepetible.

Dentro de ésta teoría hay quienes sostienen que se trata de una persona en potencia derivando su inviolabilidad en tanto que otro grupo afirma que ya es una persona en el acto, puesto que durante el desarrollo solo completa sus potencialidades presentes desde el inicio. Dos objeciones que presenta esta teoría son la biológica, que considera como un instante lo que en realidad es un proceso y la segunda que parece centrarse en saber si el cigoto es o no un ser humano.

Para puntualizar, debemos fijar el concepto de ser humano, pues de lo contrario se utiliza esta expresión con un carácter que no posee, equiparándolo finalmente a persona como sujeto de derechos y obligaciones.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *ser* significa *esencia o naturaleza* y en una acepción posterior, *cualquier cosa creada especialmente las dotadas de vida*, con este alcance no cabría duda de que el cigoto desde sus primeros instantes es un ser humano; su *esencia*, su *naturaleza*, corresponden a la raza humana, su dotación genética sólo es compatible con la de un individuo de esa especie, siendo esencialmente una *cosa dotada de vida*.<sup>9</sup>

Luego entonces, el cigoto es material celular humano vivo, merece reconocimiento y protección jurídica por lo que es y por lo que va a ser, pero ese reconocimiento en modo alguno puede basarse en considerarlo, equivocadamente una especie de hombre en miniatura.

---

<sup>9</sup> "Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española". 21ª. t. II Editorial Espasa. España 1999. p. 1420.

- Teoría de la anidación, impulsada por un grupo de pensadores católicos, que estiman que existe un salto cualitativo en el desarrollo del cigoto y que el mismo está dado por su fijación en el útero materno, esta propuesta utiliza el término preembrión para aludir al blastocito antes de su implantación en la pared del útero.

- Teoría de la formación de los rudimentos del sistema nervioso central; cuenta el momento en que se inicia la traslación de la información genética correspondiente al sistema nervioso central, ya que estima que éste es el punto determinante en el origen del ser humano, la verdadera instancia diferenciadora.

Se dice que en ese momento aparecen los rudimentos de lo que será la corteza cerebral por lo que recién con la presentación de la llamada línea primitiva o surco neural estaríamos frente a un ser viviente que, más allá de su composición genética, tiene una pauta selectiva específicamente humana.

La actividad eléctrica del cerebro comienza a ser registrable a las ocho semanas, lo que ha llevado a seguidores de la teoría de la formación del sistema nervioso central a sostener que con la recién emisión de impulsos eléctricos cerebrales verificables puede estimarse que se ha iniciado la vida específicamente humana.

Este concepto implica negar al embrión la calidad de vida humana digna de protección, admitiéndola en tanto el ser en formación alcance la categoría de feto. Desde el punto de vista jurídico, esta teoría luce particularmente atrayente a partir del momento en que numerosas legislaciones establecieron que el fin de la vida humana está dado por la falta de actividad eléctrica del encéfalo.

El concepto de muerte cerebral sirve, en cambio, para avalar la teoría de la formación de los rudimentos del sistema nervioso central, ya que, si

aceptamos que un ser humano dotado de una estructura corporal en la plenitud de su desarrollo, pero poseedor de un cerebro que no revela la existencia de impulsos eléctricos es un cadáver, cuyos órganos pueden ser extraídos e implantados en otro sujeto, no podemos simultáneamente, proclamar la calidad de persona en el sentido jurídico penal del término de criatura viviente mucho menos evolucionada, que no posee aún ni siquiera los principios del órgano susceptible de emitir tales impulsos.

- Teoría de la gastrulación, reivindica el nombre de embrión para la entidad biológica generada al final de ese periodo en el decimotercero día, considerando que ésta, y no el cigoto, es la pieza de construcción del futuro organismo.

Relatadas las diferentes posturas corresponde ahora evaluar la realidad que la biología pone ante nuestros ojos y determinar su trascendencia en el plano jurídico, restando ahora precisar desde que momento debe otorgarse al ser en formación protección.

### 1.2.1. Gramatical.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la persona como un individuo de la especie humana. Señala también que se trata de un supuesto inteligente. Y específicamente en el ámbito jurídico, establece que se trata de un sujeto de derecho.<sup>10</sup>

Por lo que respecta a la personalidad, se establece que se trata de un vocablo que proviene del latín *personalitas-atis*, que significa el conjunto de cualidades que constituyen a la persona.

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 1583.

### 1.2.2. Filosófico.

Para la Filosofía la persona es el punto de partida para toda reflexión, está dado en el reconocimiento de la persona como un ser racional y libre, el problema surge porque todo lo aportado por la filosofía, que a su vez nutre al resto de las ciencias humanísticas, aún no es suficiente para reconocer a tal ser concreto como persona.

En el siglo VI Boecio definía a la persona como sustancia individual de naturaleza racional, mientras que Aristóteles había caracterizado antes al hombre como esencialmente "un animal racional". En el Renacimiento, en cambio surge un sentimiento de libertad y se redescubre el valor del hombre como ser forjador de su destino, de su persona.

Más adelante, en el siglo XVII, el hombre es considerado un ser en relación consigo mismo. Descartes valoriza la idea de la persona como ser pensante "pienso, luego existo". En el siglo XVIII Kant definió al hombre como un ser con un fin en sí mismo, atribuyendo a la persona un valor absoluto.

Pensadores como Marx y Engels en el siglo XIX, plantean a la persona como un ser productivo. Múltiples son las posiciones de filósofos que han contribuido a especificar que es persona, a pesar de las posiciones encontradas de muchos filósofos a través de la historia. La filosofía, considera a la persona como la esencia del ser humano, del individuo humano, en tanto que la personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones humanas, en donde su fin es la realización de intereses humanos".<sup>11</sup>

### 1.2.3. Religioso.

La idea de que todos los seres humanos somos iguales, fue descubierta no por la humanidad, sino hasta que el cristianismo influyó en la

---

<sup>11</sup> RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 13ª. Editorial. Porrúa. México 1998. p. 244-280.

cultura con sus afirmaciones sobre el hombre como criatura de Dios y su consecuencia ética del precepto "no matarás".

El rápido desarrollo de las técnicas de fecundación artificial ha suscitado muchos problemas de naturaleza ética a la luz de las enseñanzas del Magisterio Católico sobre el tema, enseñanzas que se ven plasmadas en la Instrucción *Donum Vitae* de la Congregación para la Doctrina de la Fe que en nombre del Magisterio Católico expresó su rechazo a las técnicas de procreación artificial.

Asimismo, consideró necesario intervenir con la Declaración sobre el Respeto de la Vida Humana Naciente y la dignidad de la procreación a fin de volver a definir el estatuto del embrión humano, declaración que fue objeto de estudio por parte del Comité Directivo del Centro de Bioética de la Universidad Católica del Sagrado Corazón, que el 22 de Junio de 1989 publicó un documento titulado Identidad y Estatuto del Embrión Humano.

La Instrucción *Donum Vitae*, mientras no ha querido pronunciarse sobre particulares teorías filosóficas concernientes a la definición de persona afirma en cambio que el embrión humano debe ser respetado como persona desde el momento de la concepción.

Por este motivo, el Magisterio Católico ha dejado y deja todavía discutir sobre la cuestión teórica de la animación, ha sostenido siempre clara y vigorosamente la obligación moral de comportarse respecto del embrión humano desde el momento de la concepción como respecto de una persona humana.

De esta manera, si se reconoce al embrión humano como individuo humano consecuentemente se debe reconocer la obligación de su protección jurídica y asegurarle en primer lugar, el derecho a la vida y a la integridad física y genética.

A la luz de la Revelación Divina la consideración ética sobre el embrión humano, es una verdad que ilumina la cuestión de identidad humana y personal del embrión; esto es, que Dios es señor de la vida humana y creador: *"En el origen de toda persona humana hay un acto creativo de Dios, ningún hombre viene a la existencia por azar es siempre el término del amor creativo de Dios"*<sup>12</sup>

#### 1.2.4. Jurídico.

El origen de la palabra persona se remonta a Grecia y a Roma, en donde se denominaban personas a las máscaras o caretas que llevaban los actores para desempeñar distintos papeles teatrales, luego dicho término identificó a los personajes que se ocultaban detrás de las máscaras representados por los actores.

Posteriormente, así también fue entendido en el derecho, en el que la idea de persona da la pauta del cúmulo de relaciones jurídicas y por lo tanto de deberes y derechos, por ello, la palabra persona es usada por los juristas en el sentido de función, carácter o cualidad; es decir, la facultad reconocida al individuo por la ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, un ser capaz de poseer derechos. El hombre es el único ser capaz de poseer derechos fundamentalmente humanos en virtud de que estos no pueden existir independientemente del hombre, exigen que alguien los posea o sea su titular siendo ese alguien el hombre mismo.

En el lenguaje jurídico se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o en otras palabras es persona. Por tanto, podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, en tanto que la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>12</sup> BOCHATEY, Alberto. *"Bioética y Teología Moral"*. Ediciones Paulinas, Buenos Aires 1994, p. 192.

La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad en tiempos de la esclavitud, se consideraba por el contrario que el esclavo no era persona sino cosa.

La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para otorgarle determinados derechos. Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, la muerte destruye su personalidad.

Sin embargo, aún después de la muerte, la personalidad continúa produciendo efectos, como en el caso de los testamentos, en que la voluntad del difunto se prolonga más allá de su fallecimiento. Lo mismo ocurre respecto del cadáver que ha dejado de ser persona, pero que es protegido por la ley en virtud de lo que fue.

La interrogante es si el *nasciturus* es ya una persona. Biológicamente puede afirmarse que lo es, desde el momento de la fecundación (fusión nuclear de gametos), en el entendido de que podemos afirmar que su A.D.N. determinará que sea ser humano y no otra cosa.

La confusión conceptual en la doctrina es muchas veces el resultado de la interpretación interesada de un mismo precepto. Nuestro Código Civil Mexicano para el Distrito Federal, dispone en su artículo 22 que, *"la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"*<sup>13</sup>

Con base en esta misma norma el maestro Ignacio Galindo Garfias afirma que, *"por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia*

---

<sup>13</sup> "Código Civil del Distrito Federal". Editorial Sista. México 2001. p. 4.

*con el acontecimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente.*

*No obstante el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho Código y por lo tanto la concepción desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley...*

*A lo que agrega el propio maestro Galindo Garfias,...es necesario pues, fijar el sentido de esa disposición legislativa, que puede ser interpretada como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona"<sup>14</sup>*

Sin embargo con vista a la protección del ser humano y puesto que la gestación es un anuncio de alumbramiento, el derecho objetivo no puede desestimar ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido y que deben ser adoptadas por si este llega a nacer, y si adquiere vida propia pueda adquirir definitivamente tales derechos.

El *nasciturus*, dice el maestro Garfias, en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aún personalidad. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario.

*"Por ello, el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de estos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento), pueda adquirirlos definitivamente."<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México 1973. p. 298.

<sup>15</sup> Idem.

Otro estudioso de nuestro Derecho es el maestro Rafael Rojina Villegas, quien alude *"el derecho atribuye personalidad jurídica al ser concebido, y que no necesita del nacimiento para darle esa personalidad, sino que en rigor la tendrá sujeta a la condición resolutoria negativa, consistente en que nazca muerto o no nazca viable, casos en los que se destruye la personalidad que se le había otorgado desde el momento de la concepción.*

*Estas consecuencias que se producen simplemente por el hecho jurídico de la concepción o a través de la gestación, para proteger al embrión humano o al feto y para sancionar penalmente el aborto, difieren radicalmente del estado jurídico que se iniciará hasta el nacimiento"*<sup>16</sup>

En conclusión, para el Licenciado Ignacio Galindo Garfias, el concebido no es persona, pero lo será si nace vivo; y para el Licenciado Rojina Villegas sí es persona, pero dejará de serlo retroactivamente, si nace muerto.

En virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal sólo hace referencia al momento en que un individuo es concebido, sin señalar el lugar de la concepción, permite afirmar que para nuestra legislación, el concebido in vitro ya tiene personalidad jurídica y concretamente, que entra bajo la protección de la ley, por ello, lo que resulta de interés para nuestro trabajo es el reconocimiento jurídico del *status* del ser en gestación o dicho de otro modo, la definición sobre el valor constitucional de la vida del nasciturus.

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *"Derecho Civil Mexicano"*. t. II. Editorial Porrúa. México 1987. p. 124.

## CAPITULO II

### INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LA REPRODUCCION ASISTIDA

#### 2.1 Ambito Internacional.

Una vez admitidas las prácticas sobre reproducción asistida e investigación de embriones en diversas partes del mundo, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan, es importante precisar la trascendencia de los fines y del control de éstas; para lo cual las Instituciones dedicadas a la investigación genética deben contar con autorización oficial. Ningún científico o clínica debe experimentar libremente y los proyectos concretos de investigación deben ser aprobados previamente por las autoridades competentes, fuera de la normatividad existente.

La especulación científica puede ir más allá de nuestra imaginación y puede incluso, lesionar la integridad o la vida del embrión. Esta situación ya ha sido admitida no como una intención sino como un efecto necesario y lógico en los proyectos que autorizan la experimentación científica como técnicas de reproducción asistida.

Los fines de la investigación científica pueden ser calificados como positivos cuando se pretende mejorar el conocimiento de la evolución del *cigoto*, antes y después de la implantación; diferenciar sus tejidos y órganos, detectar factores mutágenos, etc. Pero de igual modo resulta negativo admitir que se realicen experimentos que pretendan intentar el cruce de gametos entre especies, lograr un embarazo masculino, la gestación completa *in vitro*, la implantación de embriones humanos en animales o en personas clínicamente muertas, entre otras.

Ante estas últimas posibilidades de la ciencia, la fecundación *in vitro*, la congelación de embriones, así como la transferencia de embrión al útero de

una mujer distinta a la que aportó el óvulo, son sólo algunos de los avances de la medicina y genética moderna que reclaman al legislador el establecimiento de normas indispensables que logren un justo equilibrio entre los requerimientos de la investigación científica y la dignidad de la especie humana.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, se comprobaron una serie de atrocidades cometidas en ocasión de experimentos realizados por científicos nazis sobre seres humanos indefensos. Como un rechazo general a estos hechos y a fin de prevenir nuevos atentados de este tipo, surgieron las diez reglas de Nuremberg, enunciadas por el General Tedford en 1947; las cuales establecieron los siguientes requisitos para la realización de estos experimentos:

- Imprescindiblemente el consentimiento del paciente;
- Que la experiencia fuese necesaria e imposible de realizar en otra forma;
- Debía haber sido precedida en pruebas con animales y de un estudio exhaustivo de la cuestión;
- Debía evitarse todo sufrimiento o daño innecesario en el paciente;
- No debía presuponer la muerte o invalidez en el sujeto;
- Los riesgos no debían exceder el valor de la eficacia real buscada;
- Debía evitarse todo daño eventual;
- El experimentador debía ser calificado;
- El sujeto debía poder interrumpir el experimento; y
- El experimentador debía estar dispuesto a interrumpir el experimento en todo caso de peligro posible.

*Estas condiciones fueron aceptadas casi de forma unánime en el Congreso Alemán de 1964 y tomadas en la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial.<sup>17</sup> Es precisamente la Declaración de Helsinki, la que sirve en la actualidad para regular las numerosas investigaciones que se*

---

<sup>17</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel. "Biogenética, Fillación y Delito". Op. Cit. p. 220.

están realizando en la especie humana, por parte de la Comunidad Científica Internacional, siendo las directrices más importantes las siguientes:

- Debe existir la necesidad de un verdadero consentimiento del individuo que va a ser sometido a un experimento, por lo que debe ser informado previamente de las características, beneficios y riesgos que se esperan de la misma;

- Deben tratarse de investigaciones que sean necesarias y beneficiosas para la humanidad, cuyos resultados no puedan conseguirse por otros medios;

- Deben ir precedidas por una amplia experimentación realizada en el laboratorio y en otras especies animales;

- Nunca deberá realizarse una investigación humana, que conlleve el riesgo de la muerte o la incapacidad física del sujeto sometido a experimentación;

- Debe existir una adecuada proporción entre los beneficios y los riesgos derivados de la experimentación;

- Los intereses del individuo deben prevalecer sobre los de la ciencia o de la sociedad;

Estos principios sólo se refieren a la experimentación sobre personas ya nacidas, ya que cuando se aprobaron estos documentos internacionales no se tuvo la posibilidad de experimentar sobre vida humana embrionaria, pero de cualquier modo, estas regulaciones constituyen el punto de referencia necesario al abordar el tema de la experimentación sobre embriones humanos.

Desde 1979 se han publicado por lo menos ochenta y cinco declaraciones de comités que representan a un mínimo de veinticinco países sobre los temas de fecundación in vitro; madres subrogadas e investigación sobre embriones humanos pues bien, los quince Comités más importantes que representan a los Estados Unidos, Australia, Reino Unido, España, Alemania y Francia, entre otros países; después de aceptar en principio la fecundación artificial por unanimidad, se declararon en contra de la venta de embriones y de material genético, imponiendo la gratuidad como norma.

Como podemos ver, la protección Constitucional del derecho a la vida y a la dignidad del ser humano está sujeta al inicio de la vida humana, es por eso que los derechos de la persona en su dimensión vital se refieren a la manifestación primera del ser humano que es la vida; ya que sin la existencia humana no se hablaría de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales.

Tanto para el hombre como para la mujer la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, es un derecho fundamental que debe ser protegido en forma basta por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso, el poder público y la sociedad civil deben comprometerse a defender esta máxima jurídica, de riesgos y peligros sociales, tales como la insalubridad, el hambre y la ignorancia por poner ejemplos.

El momento preciso sobre cuando comienza la vida humana tiene trascendental importancia, ya que debe definirse desde cuando el ser humano es sujeto de protección jurídica. Existen diversas opiniones que dan respuesta a esta pregunta, situación analizada en el capítulo anterior, cuando se señaló que en el momento en que el espermatozoide fecunda al óvulo esa entidad se convierte en un *cigoto* y por consecuencia en un *embrión*.

La característica más importante de dicha célula es, el hecho de que todo lo que le permitirá evolucionar hasta lograr ser un individuo se encuentra

en su lugar; es decir, toda la información necesaria y suficiente para definir las características de un nuevo ser humano aparecen reunidas en ese momento, por lo que podemos decir que en cuanto ha sido concebido un nuevo ser, este es ya una persona con derecho a ser protegido por los ordenamientos jurídicos.

Actualmente la normatividad internacional, sin ser muy detallada, establece principios rectores sólidos en relación con el tema de la vida humana, ya que los distintos países participantes son unánimes en adoptar una actitud de respeto y de valor hacia la perpetuación de la especie humana.

A modo de enumeración podemos decir que ésta encuentra protección normativa internacional en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención de Derechos del Niño (aprobada por ley el 18 de Julio de 1990), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José, por citar algunos de los más importantes.

En este último, el derecho a la vida tiene reconocimiento y una protección mucho más elaborada ya que señala que *"persona es todo ser humano y que además tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Así mismo, establece que no existen seres humanos de distintas categorías jurídicas, pues todos somos personas y lo primero que nuestra personalidad jurídica reclama de los demás es el reconocimiento del derecho a la vida sin la cual la personalidad no podría ejercerse"*.<sup>18</sup>

Por otra parte, el artículo 4.1. del Pacto de San José establece que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará*

---

<sup>18</sup> v. "Pacto de San José de Costa Rica" Suscrito en 1969. Instituto de Relaciones Internacionales No. 8.2ª. Edición. Universidad Nacional de la Plata Septiembre de 1995. p.5.

*protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".<sup>19</sup>*

Este instrumento internacional da un paso decisivo estableciendo el derecho a partir del momento de la concepción, prohibiendo tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa a la vida y por ende, un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos.

### **2.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos.**

Aprobada por ley No 4534 del 23 de Febrero de 1970, dicho ordenamiento no da margen de duda en cuanto a que en su artículo 4° establece que, *la protección a la vida anterior al nacimiento constituye un derecho fundamental, pues toda persona tiene derecho a que se respete su vida, derecho que estará protegido por la ley.* La Convención manifiesta expresamente que existe vida humana a partir del momento de la concepción.

El artículo 1°, inciso 2) de la Convención aludida establece que *para los efectos de la Convención, se es persona desde el momento en que se fecunda el óvulo.* Considera que manifestar que se es persona en un lapso posterior a este hecho nos llevaría a volver a una etapa en la que el hombre determinaba quien tenía esa condición y quien era simplemente un objeto sin derechos.

Según la Convención citada, un documento elaborado por la Sociedad Suiza de Bioética considera que *el embrión humano posee la dignidad y los derechos fundamentales reconocidos al ser humano, no se puede atentar contra su integridad ni destruirlo, ya sea intencionalmente o por negligencia,* agregando que conferirle al embrión un estatuto artificial a medida de nuestros deseos o de una ideología, o de las necesidades de la ciencia o de

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* p. 4.

la sociedad, constituyen una alteración inadmisibles a la razón. Por lo que la ciencia y la técnica no se deben empeñar en una investigación que menosprecie la dignidad y los derechos fundamentales del ser humano.

Este ordenamiento fue creado como un ideal común para todos los pueblos y naciones con el fin de que tanto los pueblos como las instituciones se inspiraran constantemente en él para que promovieran mediante la enseñanza y la educación el respeto a los derechos y libertades del hombre; asegurando con medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal y efectivo, tanto entre los pueblos de los Estados miembros de la Convención como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En conclusión, establece como primera norma fundamental que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, y es por esta razón que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*<sup>20</sup>

De tal Declaración, el artículo 4.1 impone la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede estar sometido en un laboratorio y especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar su existencia; ya que además reconoce en su artículo 6° que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad a no sufrir restricción alguna de raza, nacionalidad o religión; a casarse y fundar una familia, ya que este es el elemento natural y fundamental de la sociedad teniendo como derecho la protección de la sociedad y del Estado.

---

<sup>20</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado" parte general 7°. Editorial Oxford University Press, México 1998. "Convención Americana de Derechos Humanos". Suscrita el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 2.

Asimismo, reconoce a la maternidad y a la infancia el derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a una protección equitativa.

### **2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Fue aprobado por la Ley No. 4229 del 11 de diciembre de 1968, afirma que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por lo tanto, no requiere de una ley para concederle dicho derecho; es suyo por el simple hecho de su humanidad. Como se dijo, los óvulos fecundados son personas humanas y tienen de por sí el derecho inherente a la vida, no requieren de una normatividad para adquirir dicho derecho ni puede un reglamento, ley, o convención quitarle o disminuirle el derecho a la vida.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a la posibilidad de que se realice la fecundación artificial heteróloga, señala en su artículo 23 que existe un derecho fundamental a la familia, cuando establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>21</sup> Y añade además que se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

### **2.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño.**

Esta Convención fue aprobada por la Ley No. 7184 del 18 de Julio de 1990 y señala en su preámbulo y en el artículo 6 que niño es, *"toda persona menor de 18 años, incluso antes de su nacimiento, es decir, desde la concepción y que desde entonces debe ser protegido"*.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> v. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, Entrada en vigor el 23 de Marzo de 1976. Publicada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, p. p. 3-8.

<sup>22</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado" parte general 7°. Editorial Oxford University Press. México 1998 "Convención Nacional de Derechos del Niño". Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en Vigor el 2 de Septiembre de 1990. p. p. 3-13.

Reconoce la personalidad del no nacido señalando que no puede haber distinción alguna, entre las que menciona el nacimiento. Más adelante cita la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que otorga debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Entre las conductas que se consideran contrarias a la dignidad humana están el aporte de un gameto en contraprestación de una suma de dinero, los contratos de madre sustituta, la pre-adopción, entre otros, y en cuanto a que existe un derecho fundamental denominado familia, los ordenamientos internacionales establecen que en la fecundación artificial heteróloga como en la fecundación in vitro, todo niño tiene el derecho a nacer en el seno de una familia, así como a ser criado y educado por sus padres.

La técnica cualquiera que ésta sea, debe desarrollarse tomando en cuenta este aspecto, pues en materia internacional existe la protección que el ordenamiento otorga a la familia, por esta razón, inclusive el Consejo de Europa ha recomendado que las técnicas de reproducción asistida, deben tener como objetivo fundamental *la actuación médica ante la esterilidad humana, no siendo simples métodos alternativos de procreación.*

## **2.2. Ambito Nacional.**

En el marco jurídico mexicano, particularmente en el Código Civil para el Distrito Federal, no existe reglamentación alguna sobre las técnicas de reproducción asistida. Esta indefinición legislativa, no debe interpretarse como un reconocimiento al derecho de la mujer para recurrir en cualquier condición a la inseminación artificial.

Sin embargo distintas opiniones han surgido en diversas partes del mundo respecto al tema, así como entre ellos está el derecho a procrear, argumentos de tipo psico-sociológico, como el daño que sufriría el hijo que puede ser privado de su padre, o la desgracia de la mujer estéril si se le niega la posibilidad de ser madre. Tales argumentos han sido inútiles para que en

nuestro país el legislador se preocupe por crear una normatividad que regule la situación jurídica del embrión fecundado por técnicas de reproducción asistida.

El legislador debe tomar en cuenta que si el derecho a procrear es de carácter subjetivo y no una mera petición de principios, debe existir un destinatario obligado. Ahora bien, suponiendo que este derecho estuviese a cargo del Estado, entonces podría adoptar dos aspectos: plantearse como una obligación de hacer, es decir, de proporcionar el servicio de inseminación o fecundación artificial a cualquiera que lo solicite; pero también como una obligación de no hacer, es decir, abstenerse de crear obstáculos o prohibiciones para el ejercicio de ese derecho.

En la segunda hipótesis, dicha prerrogativa sólo podría exigirse en los casos de esterilidad y ser negada cuando se pretenda recurrir a las técnicas de reproducción asistida, sólo por comodidad o por razones distintas, siendo ahí cuando el Estado podría limitar el uso de las mismas.

### **2.2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La inseminación artificial en nuestro país, encuentra su fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo cuarto, segundo párrafo, el cual dispone que: *"...toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos..."*<sup>23</sup>

Nuestra Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad, estableciendo que tengan conciencia respecto del uso de ese derecho, ya que los hijos requieren educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía y los padres están obligados a

<sup>23</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 122ª. Editorial. Porrúa, México 2001. p.44.

proporcionarles esas atenciones a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices.

Por otra parte, la Ley llama la atención sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decida, en el ejercicio de su libertad, dar vida a un nuevo ser humano. El derecho a procrear, es la base legal para que una persona pueda hacer uso de los modernos métodos de inseminación artificial para conseguir la maternidad o paternidad ya que la paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo, en cuyas consecuencias estén el hombre y la mujer por igual, por esta razón se elevó a precepto constitucional en 1980 la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de sus hijos y preservar su salud física y psíquica.

Asimismo, nuestra carta magna fundamenta que la familia es la base de la sociedad mexicana por ser la organización primaria de ésta, la cual encuentra su fundamento sobre vínculos de parentesco, donde la solidaridad debe manifestarse en mayor grado, ya que en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que reciben los hijos en la familia es insustituible. Con base en lo anterior el Estado Mexicano a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutela a la familia y proporciona los medios para cumplir sus altas finalidades.

Nuestra legislación mexicana considera que corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

### **2.2.2. El Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de la última reforma efectuada el 25 de Mayo del 2000, no contemplaba en lo absoluto a las técnicas de reproducción asistida, y es hasta esta reforma en la que por primera vez se considera de manera muy somera algunos aspectos referentes a este

tema; los cuales no han sido suficientes y dejan a un lado aspectos no menos importantes que los ya contemplados.

En el Título Quinto, Capítulo III, del Código en cuestión se refiere a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establece en su artículo 162 que *"los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges"*.<sup>24</sup>

Este precepto en el que el legislador transcribe el segundo párrafo del artículo 4º Constitucional, demuestra la clara intención de este al brindar protección jurídica, así como los medios a toda pareja para que pueda ejercitar acciones tendientes a hacer valer el derecho a conformar una familia.

En el Capítulo X de este mismo Código correspondiente al divorcio, el artículo 267 señala como causal de este, *"el empleo de métodos de fecundación asistida, realizadas sin el consentimiento de su cónyuge"*.<sup>25</sup>

Como es de saberse, uno de los principales objetivos que persigue una pareja al unirse en matrimonio, es el de procrear; motivo por el cual la planeación familiar y las técnicas de reproducción asistida se han convertido en un derecho que atañe a la pareja.

En el artículo 293 del citado ordenamiento civil se expone que *el parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, dándose también en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan.*

---

<sup>24</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". Op. Cit. p.24.

<sup>25</sup> Ibidem. p. 267.

En tanto que contra la presunción de la paternidad se admitirán como pruebas, las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer, según lo establece el artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 326 establece que el cónyuge no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

En cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días a la disolución del matrimonio, podrán promoverse actuaciones de conformidad con lo previsto en este código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero esta acción no prosperará si el cónyuge consintió expresamente el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Asimismo en el artículo 337 del mismo instrumento civil se señala que para efectos legales sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre paternidad o maternidad.

Respecto de las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, el artículo 382 establece que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos.

En términos generales los grandes cambios contemplados de la tecnología actual con, respecto a los tratamientos de esterilidad e infertilidad,

han dado origen al surgimiento de medidas legales sobre temas como el establecimiento de la filiación y la paternidad, figuras que a la fecha resultan prioritarias dentro del Derecho Civil.

Debido a lo anterior puede decirse que la naturaleza jurídica del tema en cuestión nos conduce a encontrar que son varias las disciplinas jurídicas que la contemplan pues por tratarse de un derecho derivado del artículo 4º Constitucional, podemos afirmar que se trata de una garantía individual que es inherente a la persona aún cuando la posible afectación de este derecho se dé en la vida de la pareja.

Como podemos apreciar el Código Civil para el Distrito Federal, en ninguno de sus artículos en los que hace mención a la inseminación artificial; detalla las circunstancias o condiciones en que estos métodos deben ser utilizados, por lo que a efecto de evitar futuros problemas a la pareja usuaria de estos métodos, consideramos necesario proponer una reforma al Código Civil para el Distrito Federal que regule las técnicas de reproducción asistida.

### **2.2.3. Ley General de Salud.**

El primero de Julio de 1984 entró en vigor la Ley General de Salud, abrogando al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que rigió desde Febrero de 1973. Si bien esta ley reglamenta los servicios de planificación familiar, en ninguna parte de sus casi quinientos artículos se ocupa de la Inseminación o la fecundación artificial.

Sin embargo, de su Título Primero Capítulo Único, referente a las disposiciones generales, se establece en el artículo 2º del citado instrumento que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. Lo cual significa que para

proteger la vida del ser humano y lograr un desarrollo óptimo, se debe permitir la utilización de investigaciones científicas y tecnológicas.

En cuanto a la planificación familiar, como materia de salubridad, la ley establece que los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad; también establece en su artículo 67, la prohibición de realizar practicas de esterilización sin la voluntad del paciente.

Por su parte el artículo 68 indica que *"los servicios de planificación familiar comprenden el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, siendo este artículo uno de los de mayor importancia, toda vez que se habla no sólo de un fomento sino de un apoyo al estudio de la investigación y de la planificación familiar"*.<sup>26</sup>

El Título Quinto de este cuerpo legal trata sobre temas relacionados con la investigación para la salud. Existen artículos cuya finalidad es brindar protección al ser humano es el caso del artículo 96, en el que se establece la importancia de la investigación de los procesos biológicos y psicológicos de la especie humana, sin embargo la ley es clara al establecer protección a la vida desde su inicio; aunque no define cuando se inicia la misma o bien que es la concepción.

Cuando se trata de hacer investigaciones en el cuerpo humano, básicamente la ley sigue los principios del Derecho Internacional (Declaración de Helsinki que ya describimos), pero además permite a la pareja infértil utilizar alguno de los diferentes métodos de inseminación artificial, siempre que no haya riesgos para la misma.

---

<sup>26</sup> *"Ley General de Salud"*, t. I. 16ª. Editorial Porrúa. México 2001, p. 14.

Respecto a la donación, trasplantes y pérdida de la vida; en el artículo 314 se reconoce como embrión al producto de la concepción a partir de ésta, hasta el término de la duodécima semana gestacional. En tanto que el feto es el producto de la concepción a partir de la décima tercera semana hasta la expulsión del seno materno, lo cual significa que es producto de la concepción, el embrión o feto no es un órgano más de la madre sino que tiene una entidad propia es otro ser humano; que por razones biológicas depende de la madre para sobrevivir sin que esa dependencia anule su individualidad ya que biológicamente son dos personas distintas y puede darse el caso de que se afecte la salud del feto sin afectar la de la madre y viceversa.

Por otra parte resulta sorprendente que en el Título Décimo Octavo, relativo a las medidas de seguridad, sanciones y delitos; particularmente en el Capítulo VI, que se ocupa de estos últimos; surja sin ningún antecedente el artículo 466, el cual escuetamente dice:

*"...al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; en caso contrario, se impondrá prisión de dos a ocho años..."<sup>27</sup>*

- Agrega este artículo en su segundo párrafo, que la mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge. Aunque no dispone sanción alguna excepto de carácter administrativo, para el caso de que esta hipótesis se produzca, es decir, todo parece indicar que en la Ley General de Salud el tema de la mujer casada que se hace inseminar sin el consentimiento de su cónyuge, quedó inconcluso pues esta prohibición va dirigida al médico, y su violación debe ser entendida como una infracción administrativa.

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 89.

Salta a la vista que ésta es una innovación legislativa que se produjo en una ley que ni siquiera trata el tema de la inseminación artificial como técnica, sin embargo, la violación de un derecho subjetivo de carácter individual, como es la libertad de autodeterminación, no parece estar bien sustentada en esta legislación que además es de carácter federal ya que la inseminación es un aspecto que compromete a la salubridad general y que por tanto, debe ser de competencia federal.

El artículo 416 de ese mismo cuerpo legislativo dispone que *"las violaciones a los preceptos de esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que corresponden cuando sean constitutivas de delito"*.<sup>28</sup> Las sanciones administrativas podrán ser, según el siguiente numeral, la multa, la clausura temporal o definitiva del establecimiento y el arresto del responsable hasta por 36 horas.

Por otra parte, la ley mexicana en cuestión, sólo se ocupa de la inseminación no consentida, dejando fuera a la fecundación in vitro y a la transferencia no autorizada de cigotos al útero de la mujer, entre otras lagunas, podemos observar que esta ley se refiere a la inseminación artificial solo en el supuesto de que constituya un delito, pero no especifica los casos en que se puede llevar a cabo ni los métodos que puedan utilizarse.

Desgraciadamente esta ley sólo se ocupa, además del aprovechamiento de órganos y tejidos humanos, de la disposición de cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, tal y como lo manifiesta el artículo 314 que describe la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, refiriéndose al conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos,

---

<sup>28</sup> Ibidem. p. 82.

tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia e investigación.

Particularmente en el artículo 349, en que también se apoya esta situación, bajo el rubro de cadáveres se dispone genéricamente que para el control sanitario del embrión se estará a lo dispuesto en dicho título, en lo que resulte aplicable y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

De estas disposiciones se concluye que la ley mexicana no regula la situación jurídica de los embriones fecundados in vitro, a no ser que hayan muerto, toda vez que el artículo 350 bis 6 dispone que *"sólo podrá darse destino final a un feto, previa expedición del certificado de muerte fetal"*.<sup>29</sup>

#### **2.2.4. Reglamento de la Ley General de Salud.**

El Reglamento de la Ley General de Salud fue publicado el 6 de Enero de 1987, entrando en vigor el 7 de Enero del mismo año; y al igual que la Ley General de Salud, es un instrumento jurídico protector de la vida y dignidad humana. En su artículo 40 nos expresa que: *"Para efectos del presente Reglamento se entiende por fertilización asistida: aquella en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro"*.<sup>30</sup>

En su artículo 43 se establece que para la realización de investigaciones en mujeres embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia, en nacimientos de vivos o muertos de la utilización de embriones, óvulos o fetos así como para la fertilización de estos y para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21 y

<sup>29</sup> Ibidem. p. 70.

<sup>30</sup> *"Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud"*, t. I. 16°. Editorial Porrúa. México 2001, p.430.

22 de este Reglamento, previa información de los riesgos posibles para el embrión, feto o recién nacido en su caso.

El consentimiento del cónyuge o concubinario sólo podrá dispensarse en caso de incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo, porque el concubinario no se haga cargo de la mujer o bien cuando exista riesgo inminente para la salud o la vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

Finalmente en su artículo 56 se establece que la investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando aplique a la solución de problema de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja aún si este difiere con el del investigador.

Puede observarse que en este articulado aún cuando ya se contempla la utilización de los métodos de reproducción asistida, no se prevé el momento o las circunstancias en que la pareja pueda hacer uso de ellos, establece las posibilidades y los requisitos para llevar a cabo la investigación genética, así como las penas en que se puede incurrir en caso de violaciones a estas normas. Por su parte, dentro del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud se creó el Comité de Bioética, con el objeto de resolver casos en que no exista una solución en la ley y se necesite resolver algún conflicto ético.

No cabe duda que actualmente en nuestro país, existe una incipiente legislación sobre la fertilización asistida, que demuestra el poco conocimiento que se tiene respecto de las técnicas de inseminación artificial sean homólogas o heterólogas, así como de la fecundación in vitro.

### **2.3. La reproducción asistida en otras Legislaciones**

La regulación de la tecnología reproductiva en los países europeos se lleva a cabo de diversas formas y no siempre de manera respetuosa respecto de la dignidad del embrión humano. Existe legislación específica con o sin sanciones penales, reglamentación de tipo administrativo, recomendaciones de tipo médico y ético emitidas por asociaciones de profesionales médicos y Comités o Consejos Nacionales

Dada la complejidad de esta materia y sus implicaciones médicas, bioéticas y biojurídicas, el sistema de control más acertado no debería excluir un tipo u otro de regulación, sino que todos deberían complementarse por ser necesarios siempre que respeten la dignidad del hombre.

Desde el punto de vista legal, la regulación de la procreación artificial humana en el ámbito europeo carece de uniformidad; salvo en lo concerniente al reconocimiento de la paternidad legal del varón que consintió la inseminación artificial con donante, de su mujer o compañera.

Las leyes europeas sobre reproducción asistida aceptan en general estas técnicas con distintos matices, situación que no ocurre de igual manera en el caso de la experimentación embrionaria, en donde la mitad de los países con legislación específica como es el caso de Alemania, respeta la dignidad del embrión humano desde el momento de la fecundación y en consecuencia la ley es restrictiva en este punto.

Por el contrario, existen países en donde se otorga el estatuto biológico al embrión humano a partir de los 14 días después de la fecundación (España, Inglaterra), el embrión con un tiempo menor al anterior, se ve abocado a una situación desigual, de menor protección desde el punto de vista jurídico.

En las leyes europeas sobre reproducción asistida, es prácticamente unánime el rechazo de la maternidad de sustitución, la creación de híbridos, la clonación y la manipulación genética, así como la aceptación del derecho del donante de semen al anonimato.

Los países europeos, según el tipo de regulación legal existente en materia de reproducción asistida son países con legislación específica vigente sobre tales métodos reproductivos y/o experimentación embrionaria, estos países son: Suecia, Dinamarca, Noruega, España, Inglaterra y Alemania.

En países como Francia, Portugal, Italia, Austria o Bélgica hay diversas propuestas de ley, siendo Francia la nación donde la discusión del proyecto en el Parlamento continúa. Existen también medidas legales, Decretos Ley o normativas, que reglamentan aspectos generales de las técnicas de reproducción asistida, refiriéndose más bien a la inseminación artificial de tipo administrativo el cual va dirigido a los profesionales.

Por otra parte, casi todos los países europeos incluyen enmiendas en su Código Civil reconociendo, la paternidad legal del varón que consintió la inseminación de su mujer con semen de donante: En otros países no se ha incorporado al Código Civil el reconocimiento de la paternidad legal en caso de inseminación artificial con donante. En España tampoco se contemplaba esta disposición hasta la ley de 1988, ni en la Constitución, ni en la reforma del Código Civil Español (Ley de Reforma de la Filiación, de mayo de 1981).

Otros países sin legislación vigente sobre las técnicas de reproducción asistida se rigen por recomendaciones de tipo médico-ético emitidas por asociaciones de profesionales médicos. Además, en algunas naciones, otras instituciones multidisciplinarias desempeñan un papel importante en la regulación de aspectos ético-legales sobre la procreación humana asistida.

De esta visión global sobre la regulación de la reproducción asistida humana, en el continente europeo, podemos deducir que existe falta de uniformidad en materia legislativa, sin embargo cabe destacar que todos los países legislan sobre la inseminación artificial y la fecundación in vitro mientras que en España se mencionan además la transferencia de gametos a las trompas de falopio (GIFT); en tanto que en Alemania se prohíben las técnicas de micromanipulación con fines experimentales.

### 2.3.1. España

Desde 1978 los españoles cuentan con una Constitución que proclama "*Todos tienen derecho a la vida*" (art. 15) y asume la dignidad de la persona como principio clave del orden social y del derecho (art. 9), prohibiendo en consecuencia la pena de muerte, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes.

En 1982 el gobierno Español impulsa la despenalización parcial del aborto, la cual es aprobada por las Cortes Españolas, y por el Tribunal Constitucional Español. En 1985 nuevamente el Gobierno Español con participación de diputados y senadores así como de magistrados, deciden que un grupo de seres humanos, los concebidos pero todavía no nacidos, no deben estar tan protegidos por el Derecho como los demás y que matarlos no es tan grave como matar a un adulto.

En España las nuevas técnicas vinculadas a la lucha contra la esterilidad, la fabricación de medicamentos y determinadas cirugías, abren la posibilidad de fabricar hombres en el laboratorio y usar sus células y organismos para experimentar, investigar e incluso curar.

El 24 de noviembre de 1988 se publica una Ley denominada "Ley sobre técnicas de reproducción asistida", la cual establecía en su artículo 1º, apartado I lo siguiente: "*La presente ley regula las técnicas de reproducción*

*asistida humana: la inseminación artificial (IA), la fecundación in vitro (FIV), con trasplantes de embriones (TE), y la transferencia intratubárica de gametos (TIG)*<sup>31</sup>

Técnicas que se permitían cuando eran científica y clínicamente indicadas y practicadas en centros y establecimientos sanitarios y científicos (autorizados y acreditados), con equipos especializados.

Esta ley no fue suficiente ya que la probabilidad real de acudir a esas técnicas tuvo varios obstáculos, en principio con el respeto de toda vida humana, pues la fecundación in vitro y otras posibilidades terapéuticas relacionadas con esas técnicas, implicaron destruir embriones humanos y su utilización como objeto de investigaciones o como proveedores de células, órganos o sustancias para curar a pacientes adultos

Para esquivar este inconveniente el Parlamento Español aprueba dos leyes, mediante las cuales declara que lo que se llamaba ser humano y era titular del derecho a la vida quedaría para efectos legales en varias realidades distintas pre-embrión hasta los catorce días de vida, embrión hasta los dos meses y medio y feto hasta el nacimiento; correspondiendo un estatuto jurídico diferente a cada una de estas realidades, creadas por un acto discrecional de voluntad del legislador al margen de la realidad.

Conforme a estas leyes el pre-embrión carece de toda protección jurídica, pues se le niega el carácter de ser humano individualizado pudiendo ser objeto de donación de acuerdo al artículo 5 de la ley en cuestión; pudiendo ser congelado dentro de un plazo de cinco años y luego ser destruido decisión que es tomada por la oficina de congelación a cuya disposición queda a los dos años lo anterior referido en el artículo 11 del citado ordenamiento, así mismo puede ser sujeto de intervenciones para desaconsejar su transferencia al útero

<sup>31</sup> BLANCO RODRÍGUEZ, B. "Medicina y Ética" Editorial Ediar. Madrid 1993. p. p. 10-13.

si resulta ser de la calidad exigida de acuerdo con el artículo 12, y ser usado para investigación y experimentación tal como lo dispone el artículo 15.

Si un pre-embrión es abortado, el artículo 17 de esta ley, lo declara muerto aunque esté vivo, con el fin de que pueda ser usado con fines farmacéuticos. Como cierre final la ley concede el derecho a la usuaria a suspender las técnicas de reproducción asistida es decir, a abortar cuando lo desee.

El sistema jurídico español ha logrado que se puedan usar técnicas (como la fecundación in vitro) que implica necesariamente, en el actual estado de la técnica, la eliminación de seres humanos en sus primeras fases de desarrollo, aunque para ello haya habido que pagar el precio de violentar la realidad creando la ficción de un pre-embrión no humano.

Como podemos ver, tras las técnicas de reproducción asistida, está el afán de determinados científicos e industrias farmacéuticas de manipular al hombre al servicio del conocimiento técnico o del negocio como si fuese una cosa más de la naturaleza. De tal modo el legislador, juzga convenientes esas finalidades y cae de nuevo en la ficción de llamar embrión o feto al ser humano en los periodos que median entre los catorce días y los dos meses y medio, así como entre esa fecha y el nacimiento respectivamente.

Y es así como la ley considera que, los embriones o fetos pueden ser utilizados si están clínicamente muertos o si son no viables (art. 2), entendiendo por no viables a los embriones y los fetos abortados no espontáneamente. Los cuales pueden ser usados para experimentaciones o para extraerles tejidos y órganos para trasplantar a enfermos (art. 8).<sup>32</sup>

El esquema legal español pone un nombre distinto a un grupo de seres humanos identificados por su edad; así también establece cuando se les

---

<sup>32</sup> Ibidem. p.20

deberá considerar muertos o no viables; al margen de que lo estén, lo sean o no; en la realidad y finalmente, autoriza su consideración como cosas manipulables, destruibles o usables.

En consecuencia el legislador español define que grupos de seres humanos han de ser tratados como tales y cuales no, que tipo de hombres tienen todos los derechos y cuáles otros tienen menos derechos que los demás, no sólo respecto a los no nacidos. Por ejemplo la Ley Española sobre técnicas de reproducción asistida de 1989 permite la esterilización obligatoria de los deficientes mentales sin su consentimiento. A estos se les priva del derecho a la integridad física que se reconoce a las personas normales.

En España la mujer sola puede acceder a las técnicas de reproducción asistida, además se acepta la inseminación artificial post-mortem, siempre que se realice en los seis meses siguientes al fallecimiento del marido o compañero y siempre que éste lo haya consentido previamente en escritura pública o testamento (para reconocer la filiación legal al niño que nazca).

La Ley Española sobre técnicas de reproducción asistida aprueba un período para mantener el semen crioconservado no superior a cinco años, limitándose el número de hijos que nazcan de un mismo donante a seis y además acepta que aún reconociendo el derecho al anonimato del donante se contemple el acceso por parte del hijo que nazca procedente de semen de donante a cierta información general (identidad genética) acerca de este, al alcanzar la edad de dieciocho años.

Respecto a la congelación y donación de óvulos la citada Ley Española prohíbe la congelación, cuando se lleve a cabo con fines de procreación y hasta que deje de considerarse una técnica experimental, pero si acepta la congelación y donación de embriones de forma expresa por un periodo no superior a cinco años.

España, a diferencia de otras naciones considera, que la vida humana comienza a partir del día catorce de la fecundación de forma expresa o implícitamente, por lo que otorga el estatus biológico al embrión humano en la fecha en la que ha finalizado la implantación en un embarazo natural, *"... el momento de la implantación es la necesaria valoración biológica, pues anterior a él, el desarrollo embriológico se mueve en la incertidumbre y con él se inicia la gestación y se puede comprobar la realidad biológica que es el embrión"*<sup>33</sup>.

En el preámbulo de la citada ley se define el término pre-embrión como aquella fase del desarrollo embrionario que va desde la fecundación hasta los catorce días.

En relación con la maternidad, en la Ley Española se considera nulo el contrato de subrogación ya que la maternidad queda determinada por el parto. Finalmente la Ley Española trata de las infracciones y sanciones en el Capítulo VI, enumerando lo que considera infracciones graves y muy graves (entre ellas las desviaciones en el uso de las técnicas de reproducción asistida). Hasta la promulgación del nuevo Código Penal Español, cuya discusión está en curso, no se tipificará como delito ninguna de estas infracciones.

### **2.3.2. Alemania**

En Alemania se cuenta desde 1990 con una legislación específica sobre las técnicas de reproducción asistida denominada Ley Sobre Protección del Embrión Humano, en ella, se contempla la inseminación artificial y la fecundación in vitro, prohibiéndose las técnicas de micromanipulación cuando se trate de fines experimentales en virtud de que se respeta la dignidad del embrión humano desde el momento de la fecundación.

Sin embargo la Ley Alemana enunciada no se pronuncia respecto al ámbito de aplicación de la reproducción asistida, pero si prohíbe la

---

<sup>33</sup> Ibidem. p. 22.

inseminación artificial post-mortem de forma expresa, así como la congelación y donación de óvulos, de lo que tampoco hace mención, es si está a favor o en contra de la donación y crioconservación de embriones.

Respecto a la experimentación humana en embriones, cabe señalar que en Alemania se prohíbe, de manera coherente, la experimentación en estos en virtud de que al igual que otras legislaciones respeta la vida humana desde la fecundación. Asimismo este instrumento legal prohíbe la maternidad de sustitución y contempla pena de prisión no superior a tres años y multa o prisión no superior a tres meses respectivamente aplicables a las personas que incumplan con esta ley.

Es importante señalar que en este país, estas practicas fueron consideradas desde el punto de vista penal, bajo el rubro de *"Delitos contra el matrimonio, la familia y el estado de las personas, estableciendo una pena de hasta tres años de privación de la libertad al que practicase sobre una mujer inseminación artificial"*.<sup>34</sup>

También contempla una sanción de hasta dos años de prisión a la mujer que permita sobre si misma una Inseminación Artificial, sanciones que no serían aplicables cuando el médico, con consentimiento de ambos cónyuges, realizara la inseminación con semen del marido a la mujer, pena que aumenta cuando la inseminación se ejecute sin consentimiento de la mujer.

El Gobierno Federal Alemán ha intentado evitar que la inseminación artificial afecte la dignidad de la especie humana, por lo que desde el proyecto de ley sobre protección del embrión humano de 1962. Se estableció, en su exposición de motivos que a diferencia de la inseminación homóloga; la inseminación con donante no es bien recibida por existir consideraciones de tipo psicológicas y sociológicas como la que surge de la relación afectiva entre

---

<sup>34</sup> LUTTGER, Hans. *"Medicina y Derecho Penal"*. Editorial Edema. España 1984. p. 18-33.

la esposa y el donante, producto de los elementos hereditarios transmitidos al hijo.

A pesar del consentimiento, el marido manifiesta un cierto rechazo al hijo concebido por un donante, ya que su posición familiar se apoya en una mentira permanente, que puede ser conmovida en cualquier momento. Por lo que toca al caso de la mujer soltera, la posición no fue distinta, aunque los riesgos de un conflicto psicológico de la mujer eran menores la situación del niño era profundamente criticable debido a los efectos del anonimato de quien aportó el material genético, se trataría de un hijo sin padre.

Respecto a las razones de carácter biológico se hizo referencia a la prohibición del incesto, atendiendo a la posibilidad de que en principio pudiese suceder en aquellas comarcas rurales o pequeñas ciudades, donde se dispusiera de un único donante, lo cual podría ocasionar incestos en serie y confusión generacional que podría ocasionar en caso de saberse, que se habían utilizado espermatozoides conservados pertenecientes a un hombre muerto hacía varios años.

En diversos debates se dijo que la inseminación heteróloga podría dar lugar a muchos abusos, como sería la reproducción selecta dirigida y particularmente, la sustitución secreta de los espermatozoides del marido por los de un extraño para aprovechar las mayores posibilidades que brinda esta técnica sin inquietar a los cónyuges.

Antes el poco valor moral y ético profesional imputado a la inseminación artificial heteróloga era perfectamente comprensible, no sólo por el estado emocional creado por el desarme, sino además por la sensibilidad con que la opinión pública reaccionó en Alemania, en los años anteriores al proyecto con toda cuestión asociada con las ideas de crianza de personas del nacional-socialismo.

Se consideró que el donante ejercía prostitución artificial también llamada prostitución del organismo. Con relación a la mujer inseminada, se dijo que su conducta constituía un adulterio psicológico, criticando al marido su participación en ese acto de perversión al tiempo que se aconsejaba a los médicos que no faltaran a su ética con acciones que contrariaban la moral y los principios profesionales, con métodos como la inseminación heteróloga.<sup>35</sup>

El ámbito espacial de aplicación de las técnicas en esta legislación, consideró que sería igualmente castigada aunque se cometiera en el extranjero, si el autor, en el momento del hecho, era alemán y tenía en Alemania el asiento de su residencia habitual. De esta manera se pretendía reforzar el que no existiera impunidad del hecho ocurrido en el extranjero.

Este proyecto de ley nunca rindió frutos, pues entre los motivos fundamentales que hicieron caer la iniciativa y cambiar radicalmente los criterios doctrinales sobre el tema, aparece el hecho de que la inseminación artificial heteróloga no surge como un fenómeno de masas. Los peligros socio-psicológicos se evidenciaron como cuestiones exageradas, ya que en Alemania se desconoce, hasta ahora, la práctica de Inseminación Incestuosa.

La regulación de Alemania es una de las más exigentes en comparación con otros países, de ahí que se haya calificado de anticientífica e injustificable. Además de los principios constitucionales del derecho a la vida y a la dignidad del ser humano, Alemania cuenta con una ley de protección de embriones.

Se pensó que sólo se trataba de especulaciones de futuro, pero se analizó que en los argumentos jurídicos, el principal de ellos, es el basado en la protección del matrimonio y la paternidad matrimonial ya que habían desaparecido del Derecho Alemán Vigente pues era de todos bien sabido que

---

<sup>35</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel. "Biogenética, Filiación y Delito". Ob. Cit. p. p. 113-120.

el matrimonio y la familia debían gozar de una protección especial por parte del Estado, la cual no debía provenir necesariamente del Derecho Penal, particularmente cuando la conducta incriminada tenía su origen en la voluntad de uno o ambos miembros de la pareja.

Muchos se preguntan si el esfuerzo de condensar toda la evolución de un proyecto legislativo frustrado y relativamente antiguo como el alemán de 1962, vale realmente la pena; ó si se ha considerado que estas ideas han seguido evolucionando llevando una cronología que ha hecho que, lo sucedido en Europa esté apenas ocurriendo en muchos países de Latinoamérica. Al leer críticas y comentarios de muchos teólogos y juristas latinoamericanos de nuestra época, queda al descubierto que muchos de ellos han tomado la experiencia de otros países para crear nuevos argumentos que integran el debate actual latinoamericano sobre el tema.

### **2.3.3. Costa Rica**

Los Códigos Latinoamericanos van de uno a otro extremo cuando se trata de encarar el problema de la reproducción asistida, lo que hace un tanto difícil identificar su posición.

En Costa Rica fue publicado el 3 de marzo de 1995 en el Diario Oficial de ese país, un reglamento para las técnicas de reproducción asistida que incluye la llamada fecundación in vitro. En aquel país se considera que no sólo la práctica generalizada de esta técnica violenta la vida humana, sino que por las características privadas y aisladas en que se desarrolla, sería de difícil implementación y control para el Estado.

Por su parte, la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable, norma que tiene la amplitud necesaria para la protección de ese derecho. La vida inicia desde el momento de la fecundación, por lo tanto, cualquier eliminación o destrucción de

concebidos de manera voluntaria o derivada de la impericia del médico o de la inexactitud de la técnica utilizada resulta una evidente violación al derecho a la vida humana.

En cuanto a los métodos de fecundación artificial, el Reglamento en cuestión, dispone en sus artículos 9° y 10°, que está prohibida la fertilización in vitro de más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento, y que todos los óvulos fecundados deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones o preservarlos para la transferencia en ciclos subsecuentes de la paciente o de otras pacientes.

Pese a estas disposiciones, la simple manipulación de concebidos en un número aproximado de seis por madre, para que sobreviva por lo menos uno, infiere que cinco de ellos morirán para poder ganarle el juego a los porcentajes.

Por otra parte, la posibilidad de mantener concebidos congelados y el hecho de que el Reglamento lo prohíba al final del artículo 10°, no garantiza que no se practique, por que podrían darse varias circunstancias, como que una vez concebidos muera la madre por enfermedad o accidente antes de la implantación de los concebidos, o bien puede suceder que la madre sufra una complicación médica como un derrame cerebral, ataque al corazón, u otra complicación que impidiera el implante.

Asimismo, algunas opiniones en contra de dicha reglamentación argumentan que puede suceder que los progenitores tengan una disputa que traiga como resultado la negativa de la madre a dejarse introducir los concebidos, o sea los hijos del marido en conflicto, siendo aún más preocupante el definir en cada caso anterior la situación legal del niño concebido.

Otra forma de fecundación permitida por esa reglamentación se encuentra en sus artículos 5° y 6° que corresponde a la llamada fecundación artificial heteróloga, la cual presenta fuertes críticas, cuando se explica que consiste en la fecundación del óvulo de la mujer casada con semen de un tercero, pues se manifiesta que este tipo de fecundación permite que se llegue a la procreación con un componente genético extraño a los cónyuges.

El Código de Familia de Costa Rica establece en su artículo 72 que la inseminación artificial con semen de un donante con consentimiento del marido, equivale a la cohabitación para efectos de la filiación y la paternidad, no adquiriendo el tercero obligación como padre, sin embargo, el reglamento no precisa si el donante tiene derecho a permanecer anónimo, pero la Constitución de este país en su artículo 53, si garantiza el derecho de todo ser humano a saber quiénes son sus padres.

El Código Civil Costarricense en su artículo 98, admite como prueba para negar la paternidad el examen de grupo sanguíneo y cualesquiera otro indicador genético. La Procuraduría General de la República de Costa Rica mediante un informe, considera que las técnicas son admisibles pues es difícil encontrar la impugnación de una persona respecto de una determinada lesión producto de estos procedimientos sin dejar a un lado el hecho de que se está en presencia de un interés, como es el respeto a la vida, la salud y la dignidad humana.

En cuanto al fondo de dicha legislación se considera que el Reglamento es inconstitucional por violar el principio de reserva de ley, porque existe prohibición para que el Poder Ejecutivo a través de un reglamento de la clase que sea, regule en vía original y primaria el derecho a la vida y la dignidad humana.

Pese a esa evidente inconstitucionalidad, la Procuraduría considera que es preciso hacer varias reflexiones sobre diversos aspectos que surgen de

la práctica de dichas técnicas, la primera de ellas es determinar si en el producto se ha sostenido que la vida comienza a partir de la concepción, momento en que es individualizable una nueva vida desde el punto de vista genético.

Si se desconoce la existencia de vida humana surgen riesgos de experimentación y manipulación, por lo que podría cuestionarse la procedencia de una protección jurídica que restrinja o simplemente regule la manipulación de esa vida no humana, ya que del artículo 21 de la Constitución Política de Costa Rica se desprende que desde el momento en que se determina que existe vida, se impone la protección constitucional sin importar que esa vida no se haya materializado en un ser humano, por el contrario, la protección se da desde su existencia en la forma más simple que sea.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, no podría discutirse en Costa Rica si el pre-embrión, el embrión y con mucha mayor razón el feto, son titulares del derecho a la vida y si esa vida está constitucionalmente protegida.

En ese sentido la Procuraduría de Justicia de Costa Rica afirma que en caso de que el producto de la fecundación artificial sea eliminado o destruido voluntaria o involuntariamente, por impericia del médico o por la inexactitud de la técnica utilizada, se daría una violación al derecho a la vida, sancionable en los términos que el ordenamiento penal establezca o llegue a establecer.

"Desde el punto de vista civil, en Costa Rica toda persona se reputa nacida para lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento, es decir antes de su concepción. Por su parte en el artículo 9 se tiene por objeto evitar que pre-embriones o embriones sean congelados o manipulados de cualquier forma, de allí que se prevea la implantación de todos los productos."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> ZANNONI, Eduardo. *"Inseminación Artificial y Fecundación Extraterina"* Proyecciones Jurídicas, Editorial Astrea. Argentina 1978. p. 68.

En ese sentido puede considerarse que la disposición reglamentaria respeta la vida y la dignidad humana quedando por discutir el número de óvulos que se debe permitir fertilizar. No puede desconocerse que existe un gran riesgo de que la técnica fracase, sea porque no se dé la fertilización o porque al implantarse el producto en la mujer, este sea rechazado, lo que hace necesario que se implante más de un óvulo.

Otro problema que se presenta en discusión es la *criocongelación*, si tomamos en cuenta que en Costa Rica así como en otros ordenamientos se considera suficiente la fecundación de tres óvulos, no es posible la *criocongelación*, porque no se determina la razonabilidad de la disposición que contempla la posibilidad de fecundar hasta 6 óvulos, todos los cuales deberían ser implantados.

Tales eventualidades generaran problemas que no encuentran una respuesta en la sola prohibición contenida en esa norma. En el supuesto de la hipótesis en que la implantación del óvulo fecundado no sea posible o en caso de que sea necesario retardarla, el camino es la *crioconservación* lo cual conlleva a todos los problemas jurídicos (respeto a la vida y dignidad humanas) éticos y científicos que implica, o en su caso la eliminación pura y simple del embrión a pesar de lo dispuesto, en los diversos cuerpos normativos.

En Costa Rica se estima que ninguna de las soluciones indicadas se iguala con la dignidad que encierra la vida humana. La fecundación in vitro constituye una vía científica para solucionar un problema denominado infertilidad; y en la medida en que el objeto de esa técnica se modifique se desnaturalizaría este método con el riesgo de atentar contra la vida y la dignidad humana.

Por esta razón, no es posible aceptar que los padres tengan derecho a disponer del pre-embrión, embrión o feto, pues este es un tercero que tiene derechos propios. En cuanto a la fecundación in vitro heteróloga, el reglamento

pretende incluirla, pero no se regula nada en cuanto a la identidad del donante, y establece que el donante no asume derecho ni responsabilidad alguna respecto del nacido. Se aplica una presunción de paternidad del esposo lo que no excluye, eventualmente, la posibilidad de impugnación.

#### 2.3.4. Brasil

La regulación sobre técnicas de reproducción asistida en Brasil al igual que algunas legislaciones Europeas, como la Alemana, considera específicamente como un crimen a la inseminación artificial heteróloga no consentida por el marido. En una conferencia ante el Instituto de Abogados Brasileños en Río de Janeiro, el proyecto de ley sobre las técnicas de reproducción asistida establecía en su artículo 267, que contaba ya con media sanción legislativa el permitir a la mujer casada hacer uso de la fecundación artificial con semen distinto al de su marido, fijando como pena dos años de prisión.

Esta figura delictuosa fue colocada en la Ley comentada en el capítulo relativo a los crímenes contra el estado de la filiación, por entender que es mayor el daño infringido a la filiación, pero son más relevantes las omisiones sobre la titularidad de la acción privada y la responsabilidad penal de los agentes que concurren en la práctica de la inseminación artificial.

El artículo 267 del Proyecto de Código Penal en Brasil, determina que en el caso de delito de heteroinseminación no consentida, sólo procede sanción penal mediante queja, sin determinar expresamente quién es el titular de esa acción; así mismo en el artículo de referencia se establece que el sujeto activo del delito es la mujer casada que permite la realización de la inseminación artificial heteróloga sin el consentimiento del marido.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> CASTILLO NIETO. "Inseminación artificial, en Revista de Informacao Legislativa". nº 46. Brasilia, Brasil 1975. p. 55.

La mujer no podría obtener la inseminación sin el necesario concurso del donante como persona extraña a la relación conyugal que proporciona el líquido seminal, y del inseminador, médico o biólogo, que realiza la inseminación, por lo que consideraron recomendable atribuir expresamente la responsabilidad penal a esos concurrentes, para evitar futuras dudas.

Las críticas más graves se expusieron en contra del proyecto cuando después de recapitular todos los argumentos conocidos sobre la disociación biológica y el medio ilícito empleado para obtener el esperma, se calificó al almacenamiento de este como un evidente escarnio, pues se lamentó que dicho Código Penal de 1969, se anticipara a la legislación civil, permitiendo a contrario sensu, la fecundación artificial heteróloga cuando el marido la consintiera.

El Código Penal Brasileño de 1969 modificado en 1973, fue el primero en Latinoamérica en tipificar como delito contra el estado de la filiación, la inseminación artificial heteróloga, colocando a Brasil a la vanguardia de las legislaciones penales del Mundo, sin embargo este pionero no llegó a tener vigencia quedando descartado el proyecto de referencia y su gran innovación: que fue el delito de inseminación artificial heteróloga realizada sin consentimiento del marido.

El 5 de Enero de 1995, en Brasil surge la Ley No 8.974, por la que se regulan los incisos II y V del apartado 1° del artículo 225 de la Constitución Federal Brasileña, a efecto de establecer normas para la utilización de las técnicas de ingeniería genética y liberación en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados, además se autoriza al Poder Ejecutivo para crear en el ámbito de la Presidencia de la República de Brasil una Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, entre otras previsiones.

Consideramos que la tipificación de la inseminación artificial heteróloga va encaminada a proteger los fundamentos en que se edifica la

familia pues su práctica indiscriminada puede afectar la autenticidad del núcleo familiar; en virtud de que afecta la consanguinidad familiar, que es la base y el fundamento del parentesco, la paternidad y la filiación, hechos que a la fecha no han sido considerados, por eso resultan de enorme trascendencia las primeras manifestaciones legislativas que se han producido en América Latina sobre este tema.

Como ha quedado de manifiesto, las técnicas de reproducción asistida, así como la amplia gama de procedimientos, tienen como finalidad aumentar las posibilidades de concepción a través de un acercamiento entre el óvulo y espermatozoide por diversos medios los cuales se ofrecen como una oportunidad para ejercer el legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana, derivado del derecho a la libertad y del derecho a la intimidad personal y familiar así como de la libertad para fundar una familia.

Las regulaciones específicas varían en diferentes culturas, por esta razón los centros de reproducción asistida de Latinoamérica elaboraron desde 1995 un documento de consenso que establece recomendaciones en la aplicación de procedimientos de reproducción asistida, incluida la donación de gametos.

Algunos de los acuerdos que se establecen en ese documento son: el guardar un registro confidencial de la naturaleza de los donantes, receptores y de los nacidos, también que la donación debe ser gratuita; sin que por ello se niegue el uso de alguna forma de compensación por concepto de traslado. La identidad de los donantes no debe ser jamás revelada, ni a los futuros padres ni a los nacidos de los procesos de donación.

Es responsabilidad de los padres, si así lo desean, el instruir a sus hijos respecto de la adopción de gametos existiendo excepciones al requerimiento del anonimato. Ello ocurre cuando los receptores, de común acuerdo con un familiar, deciden la donación y adopción de gametos de un

familiar conocido. En estos casos el anonimato se refiere exclusivamente a los hijos y la decisión es enteramente de los padres y de su relación cambia con los progenitores o el producto.

Existe también consenso en que toda pareja que se dispone a adoptar gametos debe ser previamente evaluada por especialistas del área psicosocial, con experiencia en estos procedimientos o en la adopción de personas nacidas. Respecto de las regulaciones técnicas para la selección de donantes y lo relativo al procesamiento de gametos, existen numerosas directivas que en general son aplicadas por la gran mayoría de los centros.

Vistos estos antecedentes, en mi opinión todas estas situaciones respecto de la inseminación artificial resultan importantes, ya que conllevan implicaciones y problemáticas respecto del consentimiento, de la maternidad, la paternidad y la filiación, derechos de sucesión entre otros.

Es clara, la imperiosa necesidad, de establecer en el Código Civil para el Distrito Federal la normatividad aplicable que regule las técnicas de reproducción asistida. Con ello, daremos un paso hacia la vanguardia internacional en materia de reproducción humana y evitaremos futuros conflictos jurídicos por los vacíos legales existentes en nuestra legislación civil.

### **CAPITULO III**

#### **NECESIDAD DE REGULAR LA REPRODUCCION ASISTIDA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

##### **3.1. Nuestro derecho ante la realidad y la posición de la Iglesia a este respecto.**

Como apreciamos en el capítulo anterior, la legislación que otros países han establecido para regular las técnicas de reproducción asistida son distintas entre si y dentro de las mismas no existe un parámetro que nos sirva de base para plantear alternativas viables para nuestra sociedad, quedando en nosotros, el brindar una respuesta normativa que satisfaga el reflejo de nuestra cultura, y esa es precisamente la razón de la presente investigación.

Las nuevas realidades surgidas del progreso de la medicina, de la biología y de la genética; plantean interrogantes que superan todo lo que se hubiese podido prever en la ley. Es por ello que los abogados, conjuntamente con los profesionales de la salud, debemos promover una transformación de los conceptos básicos del derecho que atañen principalmente al Derecho de Familia, al Sucesorio, a los contratos, los bienes y muy particularmente al derecho a la Salud.

Desde el ámbito del derecho a la salud, apreciamos que en nuestra legislación la Ley General de Salud regula la planificación familiar, el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción; en tanto que la infertilidad humana y la biología de la reproducción humana son regulados en los procedimientos de fertilización asistida que atañen a la normatividad aplicable a la disposición de órganos y tejidos.

Los esfuerzos son bastos, pero los resultados legislativos no siempre reflejan la dinámica que requiere la sociedad mexicana y mucho menos la investigación científica. No obstante la última reforma practicada a la Ley General de Salud en abril del año pasado, en donde ya se incluyeron

presupuestos para la utilización de técnicas de reproducción asistida, con la inclusión del concepto del preembrión; normando con ello la utilización para efecto terapéutico, de docencia o de investigación, al ser ampliado también el concepto de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

La inseminación homóloga no presenta ningún problema jurídico en particular, puesto que técnicamente se trataría de la disposición de componentes de tejidos para la inseminación artificial que sigue las reglas generales aplicables para los trasplantes en la Ley General de Salud, pero, de igual manera, la Legislación Civil debe realizar amplias modificaciones en su normatividad a efecto de tomar en cuenta que, el hijo concebido mediante este método es producto del matrimonio bajo el mismo título que uno nacido por la vía natural.

Los problemas comienzan a surgir cuando la inseminación es heteróloga, es decir, aquella en la que se participa de un donante ajeno a la pareja o si ésta se realiza en una mujer soltera, viuda o divorciada. Si bien es cierto que por lo regular la disposición de órganos, tejidos y sus componentes se realiza en personas ajenas al núcleo familiar del receptor, existe una regulación civil estricta por lo que hace a la filiación.

Resulta Impresionante pensar que como abogados tengamos algún día que defender a una pareja que haya celebrado contrato de maternidad subrogada, en donde la madre rentó su útero y no quiera reconocer los compromisos pactados; negándose a entregar el producto de la concepción, si tomamos en cuenta que en nuestro país se encuentra fuera del comercio.

En el mismo sentido algunas otras interrogantes son: si el hijo concebido a través de inseminación heteróloga por una mujer soltera, viuda o divorciada, será ante la Legislación Civil, un hijo fuera del matrimonio que tendrá todos los derechos y obligaciones que a tal filiación correspondan. La mujer podrá reconocerlo expresamente e inscribirlo en el Registro Civil como

suyo y de padre desconocido; el hijo adquirirá derecho a los apellidos de su madre y ésta ejercerá sobre él la patria potestad; y madre e hijo tendrán recíprocamente derechos alimentarios y sucesorios, pero en este caso ¿podrá el donador de semen reclamar paternidad respecto del producto?. La solución a esta serie de interrogantes de tipo ético, dependerá en gran medida, de la normatividad que cada país establezca para tal efecto.

A las consideraciones éticas deben sumarse las normas jurídicas, cuyo espíritu es el de proteger adecuadamente los derechos de todos los implicados, siendo ésta la nueva realidad que el jurista debe replantear en las instituciones clásicas de Derecho Civil, las cuales ya resultan incompletas o simplemente ineficaces. Otro aspecto que reviste importancia consiste en revisar el concepto de aborto, en relación con el producto de una inseminación artificial con gestación extracorpórea o in vitro.

Estamos convencidos de que las respuestas de tipo moral son el punto de partida para la construcción o actualización de toda Legislación. En virtud de que se puede estar de acuerdo o no con los diversos criterios, quedando claro que ante las nuevas realidades, como es el tema que nos ocupa, no existe proyecto de Ley, Decreto o legislación que no suponga una norma de tipo ético que sirva de base para su elaboración.

Un factor que ha influido en nuestro país en la ausencia de legislación sobre esta materia ha sido precisamente el pronunciamiento oficial de la Iglesia sobre la procreación humana, en un documento denominado "El respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación", publicado en marzo de 1987, en el que la Iglesia Católica plantea como máxima, que el proceso de la concepción debe darse necesariamente en el cuerpo de la mujer, por esta razón la Iglesia Católica, ha pronunciado categóricamente que la inseminación artificial tiene un carácter ilegítimo e inmoral.

Esta institución religiosa considera que la práctica de la fecundación artificial, en cuanto se trata del hombre, no puede ser considerada ni exclusiva, ni aún principal, sólo desde el punto de vista biológico y médico, dejando de lado a la moral y al derecho. También expresa que la fecundación artificial producida por el elemento activo de un tercero, es igual de inmoral y como tal, debe reprobarse sin apelación.

Para la Iglesia Católica, sólo los esposos tienen el derecho legítimo sobre sus cuerpos para engendrar una vida nueva, derecho exclusivo imposible de ceder e inalienable. En cuanto a la licitud de la inseminación artificial en el matrimonio, manifiesta que *el simple hecho de que el resultado al cual se aspira se obtenga por estos métodos, no justifica el deseo en sí legítimo de los cónyuges de tener un hijo, por lo que no puede ser considerado lícito un acto que es contra natura.*<sup>38</sup>

Además de la disociación entre el acto sexual y la concepción se plantea la inmoralidad de los métodos para obtener el semen del marido. Según el Vaticano, estas técnicas atentan contra el lenguaje del cuerpo, porque el acto sexual no se da tal y como lo indica la naturaleza.

Respecto a la experimentación científica sobre embriones, la Iglesia Católica responde con toda convicción que *ninguna finalidad, aunque fuese en sí misma noble, como la previsión de una utilidad para la ciencia, para otros seres humanos o para la sociedad; puede justificar de algún modo, las experiencias sobre embriones o fetos humanos vivos, viables o no, dentro del seno materno o fuera de él.*<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Bochatey, Alberto. "Bioética y Teología Moral" Ob. Cit. p. 79.

<sup>39</sup> "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Editorial Paulinas, Buenos Aires 1987, p 22-24.

### **3.2. Experimentación y manipulación de embriones.**

El Estado tiene el derecho y también la obligación de reglamentar aquellas actividades que, si bien sirven para curar y hacer progresar los conocimientos científicos a favor de la humanidad, también pueden ser utilizadas para dañar y ofender la dignidad de la especie humana. Por lo tanto, el problema consiste en determinar el tipo de intervención estatal que los abusos de la reproducción asistida merece y el tipo de sanciones que deberán aplicarse a la experimentación.

Los trabajos con gametos humanos comenzaron en la segunda mitad de la década de los años sesenta en Inglaterra, con el cultivo de ovocitos humanos. A finales de los sesenta y en la década de los setenta, se publicaron resultados acerca de una investigación sobre recolección de ovocitos humanos y su posterior fecundación.

En 1976 se realizó la primera transferencia de embriones obtenida en una probeta, lográndose por primera vez un embarazo tubárico. Dos años más tarde se logra el primer nacimiento de una niña de probeta, demostrando con ello, que es posible trasplantar un embrión humano después de haberlo obtenido en un cultivo de laboratorio donde se han unido un espermatozoide y un óvulo.

Paralelamente a este grupo inglés trabaja otro equipo australiano, el cual recoge óvulos en intervenciones quirúrgicas y por laparoscopia en 1973, realizan los primeros intentos de fecundación in vitro y transferencia de embriones, aunque sin éxito en los embarazos; consiguiendo en 1979 el primer nacimiento de una niña por fecundación in vitro y transferencia de embriones.

En nuestro Continente los Estados Unidos de Norteamérica realizaron la investigación de la fecundación in vitro de manera muy activa a comienzos de la década de los setentas, la cual se interrumpió al año siguiente

debido a la publicación de una norma que estableció que las proposiciones para investigar con fetos humanos y fecundación in vitro en la especie humana, debían ser revisadas por los Institutos Nacionales de Salud y controlados por el Consejo Asesor de Ética Nacional (EAB), dichas disposiciones retrasaron las investigaciones de la fecundación in vitro.

En 1979, el Consejo Asesor de Ética Nacional (EAB) publicó un informe favorable a la investigación de la fecundación humana in vitro, logrando en 1981 el primer nacimiento de un niño por fecundación in vitro con fecundación de embrión en Estados Unidos. Por otra parte desde 1981, la fecundación in vitro se ha ido estableciendo como procedimiento clínico, produciéndose embarazos y nacimientos en los diversos centros especializados del mundo.

En la práctica de las técnicas de reproducción asistida, la creación intencionada de embriones debe imponer al científico y al médico nuevas responsabilidades, sobre todo cuando se trata de tipo puramente experimental y cuando ello implique que las deformaciones o alteraciones funcionales sean premeditadas; en estos casos no sólo es la integridad del embrión lo que se pretende proteger, sino la identidad y sanidad de la especie humana; que al igual que la destrucción de embriones de laboratorio, merece ser tratada en forma especial y por separado por estar en juego la dignidad del ser humano.

Frecuentemente los términos de investigación y experimentación se usan de modo equivalente y ambiguo, por lo que es importante precisarlos.

Por *investigación* se entiende cualquier procedimiento inductivo-deductivo encaminado a promover la observación sistemática de un fenómeno humano o a verificar una hipótesis formulada a raíz de anteriores observaciones. La *experimentación* se entiende como cualquier investigación en la que el ser humano en diversos estadios de su existencia, es el objeto

sobre el cual se pretende verificar el efecto, hasta el momento desconocido, de un determinado tratamiento.

De lo anterior, podemos decir que la investigación, es un género que admite estas dos especies a simple vista, la observación de un fenómeno no merece ningún juicio de reproche, pero en ocasiones el método utilizado para ese fin sí produce consecuencias dañosas más graves todavía cuando se introducen variantes que alteran el resultado natural, como sucede en la experimentación.

Actualmente, desde que se pudo ver por primera vez la penetración del espermatozoide a través de la membrana del óvulo, la clase científica consideró que la primera realidad humana, ya estaba presente en el laboratorio; pero que además de observar, el hombre podía intervenir, manipular, investigar y experimentar; surgiendo entonces cuestionamientos sobre los experimentos o investigaciones que pudieran resultar legítimos ante la realidad humana sobre como valorar el carácter humano de ese ser en sus primeras fases de desarrollo y los criterios que debían regular la experimentación sobre la realidad embrionaria.

Ante tales cuestionamientos las respuestas son muchas y variadas; la sola crítica moral no tiene suficiente consistencia para impedir la experimentación científica sobre gametos y embriones de procedencia humana, y tampoco es eficiente la amenaza civil de nulificar los contratos que impliquen cesión de estos materiales genéticos para fines exclusivamente experimentales, porque esta acción se ejerce sólo a petición de parte interesada de modo que, mientras los contratos ilícitos se cumplan el derecho privado no podrá intervenir.

Por otra parte, la Ley Civil solo puede sancionar el incumplimiento injustificado de aquellos convenios que sean exigibles, o negar la ejecución forzada de los que resulten afectados de invalidez, pero siempre que una de las partes lo solicite.

En virtud de que los progresos logrados en el tratamiento de la infertilidad no se habrían conseguido sin ella, el esfuerzo de los investigadores en la materia es esencial acometer estudios ulteriores si se quiere continuar avanzando en la terapéutica y en el conocimiento médico. No obstante, debido al status especial de que goza el embrión humano, tales investigaciones deben quedar sujetas a control y vigilancia estrictos.

Las investigaciones efectuadas sobre embriones humanos obtenidos in vitro y el manejo de los mismos, sólo deberían realizarse con autorización y cualquier empleo no autorizado de un embrión debe constituir un delito por sí mismo. Quienes legitiman prácticas como éstas se basan principalmente en el bien de nuestra especie, considerada como un todo; aducen que estos experimentos se orientan en conjunto a mejorar la vida humana eliminando enfermedades a través de la comprensión de sus causas.

En efecto, hoy sabemos que una porción importante de óvulos fecundados es eliminada espontáneamente en las primeras horas, del organismo materno. Dicha eliminación se encarga de seleccionar la mayoría de las anomalías cromosómicas, implicándoles llegar al término del proceso natural imitado por el experimentador.

La experimentación en el ser humano es sumamente importante para el progreso científico, pero debe descalificarse cuando el bien del individuo se subordina totalmente al bien de la medicina o de la humanidad. Esto acontece en el caso de la congelación de embriones humanos y, sobre todo, en la experimentación que se realiza sobre dichos embriones. Consideramos que debe extenderse al ser humano existente desde la concepción.

La Sociedad Americana de Fertilidad, en su declaración ética sobre fertilización in vitro, sostiene que se considera éticamente aceptable examinar científicamente todo concepto donado con tal fin, siempre y cuando dicho examen sea llevado a cabo antes de que alcance el estadio de desarrollo en el

cual normalmente se produce la implantación, agregando como indicación; que la experimentación científica se realice dentro de la fecha límite de catorce días después de la fecundación.

En realidad los catorce días que se repiten en la mayoría de las recomendaciones y proyectos legislativos, hacen referencia a la época en que normalmente surge la cresta neuronal en el embrión.

En Latinoamérica se ha exigido también, que se trate de seres defectuosos cuya malformación congénita impida su implantación, criterio que de seguirse limitaría posiblemente el tipo de experimentos y la credibilidad de sus resultados.

La Ley General de Salud Mexicana dispone por su parte en su artículo 465 que: "al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud; y en general a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

*Si la conducta se lleva a cabo con menores incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará en un tanto más".<sup>40</sup>*

Aunque esta disposición no prevé la experimentación sobre embriones o fetos, tiene el mérito de fijar un nuevo modelo de moralidad en materia de experimentación sobre seres humanos, por ello no podemos negar que muchas de esas investigaciones benefician a la humanidad y que sus

---

<sup>40</sup> "Ley General de Salud". Ob. Cit. p. 89.

resultados no pueden obtenerse por otros medios, pues ya se han agotado los experimentos de laboratorio en otras especies, por lo que, atendiendo a esta finalidad altruista pero también a la segura destrucción del cigoto, por lo que la pregunta ahora es si podemos aprobar la experimentación sobre embriones humanos.

Desde el punto de vista religioso, no debemos olvidar que el embrión carece todavía de un status jurídico que defina sus derechos y la forma en que debe ser protegido y mientras nuestra legislación no lo considere, los científicos de todas las naciones avanzadas en el área biomédica podrán realizar cuantos experimentos consideren necesarios, interesantes o divertidos, sin otra responsabilidad que la difusión de una condena moral producto de algún sector de la población en aquellos raros casos en que tales actividades lleguen a conocerse.

Mientras que ni jurídica ni biológicamente exista argumento definitivo que permita afirmar que el embrión es un ser humano y por lo tanto un verdadero sujeto de derecho, seguirá siendo difícil fundamentar su protección jurídica a la vida y si no es claramente titular de ese primer derecho, el básico de todo ser humano, mucho más difícil es pretender que sea titular de otras consideraciones legales.

Sin duda la solución no es la penalización de la destrucción de embriones, ya que ésta debe intervenir como último recurso cuando las demás medidas hayan fallado y siempre que el daño que se pretende evitar tenga suficiente trascendencia.

Las investigaciones cuestionadas que enfrentan los valores sociales son por ejemplo, los experimentos que intentan descubrir y combatir el cáncer, así como las vinculadas con los llamados "bebés burbuja", que nacen deprovistos de defensas naturales contra las infecciones, que por más benignas que sean podrían causarle la muerte. Si esto fuera real, el beneficio de esas

experimentaciones podrían quedar justificadas, más sin en cambio existen muchas otras investigaciones que además de carecer de utilidad práctica pueden llegar a dañar a la humanidad, experimentos que sin duda se deberían ser castigados como delitos.

Entre ellos encontramos la gestación de cadáveres llevada a cabo a través del empleo de técnicas de fertilización in vitro para unir el espermatozoide y el óvulo, para luego ser implantado el embrión en el útero de una mujer cerebralmente muerta, otro ejemplo es la Clonación, la cual surge como la posibilidad de engendrar animales idénticos entre sí, obligados a diferenciarse tan solo en aquello que se adquiere por interacción con el ambiente.

Otro ejemplo es la llamada ectogénesis, que tras el éxito del nacimiento del primer ser humano fecundado en un tubo de ensayo, los científicos se plantean ahora la posibilidad de prescindir también de una mujer que la haga de madre, es decir, hablamos de que el útero artificial es una realidad, denominado Incubadora de Huxley. Tal desarrollo, que ha sido considerado como la prolongación de la inseminación artificial, por consistir en una cámara llena de líquido amniótico sintético, conectada a un oxigenador para la sangre fetal ha mantenido vivos a fetos de ovejas durante dos días.

Es así como, el uso de embriones para fines comerciales, particularmente para la industria de los cosméticos, se une a las actividades terapéuticas antes apuntadas. La preparación de productos de belleza y la confección de fármacos con supuestos efectos terapéuticos, constituyen una industria nueva y poco escrupulosa; que ha dado origen a una intrincada red de intereses económicos, que van desde el comercio con medidas de incentivación económica, llegando incluso a realizarse intercambios comerciales de fetos y tejidos embrionales entre los países comunitarios, así como entre estos y otros países; por lo que se hace necesaria la existencia de una adecuada normatividad al respecto.

Algunas leyes sobre trasplantes de órganos han asimilado el cadáver humano con el fetal, dándole idéntico tratamiento. Tal es el caso de la Ley General de Salud Mexicana, ejemplo de este tipo, ya que dispone en su artículo 462 "que se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate":

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos; y

II. Al que comercie con órganos, tejidos, (incluyendo la sangre), cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

El artículo 462 bis de esta misma ley, impone de tres a ocho años de prisión al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres; que permita alguno de estos actos o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance.

No todas las disposiciones legales sobre trasplantes de órganos prevén hipótesis de este tipo y, menos todavía, la posibilidad de castigar los acuerdos entre la mujer y la clínica interesada en obtener un embrión, a fin de prolongar el embarazo. La realización de estas prácticas en países en que el aborto es admitido no deberían quedar impunes, porque esta situación no encuadra al despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo, y si ofenden, en cambio, profunda y universalmente, la moral y las buenas costumbres.

Las combinaciones legislativas que pueden adoptarse en este tema son muchas y variadas; se puede prohibir la producción de embriones para fines experimentales, pero permitir el aprovechamiento de cigotos sobrantes de fecundación in vitro con trasplante de embrión (FIVTE); se puede incluso sugerir para tranquilizar nuestra moral, aunque en la práctica difícilmente se cumpla, que solo se disponga de los embriones defectuosos o con anomalías, condicionando su disposición al consentimiento de la pareja que aportó el material genético y a la gratuidad de la cesión.

Por lo que toca a los requisitos administrativos, consideramos que debe exigirse una licencia previa a los centros experimentales, y si se requiere, la autorización específica del proyecto concreto de investigación por parte de la institución de salud pública que se designe para tal efecto.

### **3.3. La reproducción asistida y sus consecuencias jurídicas.**

Una vez analizado el Marco Jurídico Mexicano, en comparación con la normatividad de diversas partes del mundo, respecto de la aplicación de las diversas técnicas de reproducción asistida; surge la necesidad de analizar que en México, las técnicas de reproducción asistida pueden crear serios problemas toda vez que es en el Derecho Civil donde se dan consecuencias directas e indirectas sobre diversas instituciones jurídicas como el consentimiento, el parentesco entre otras, lo que implica considerar el tema a nivel de la realidad social actual a fin de determinar cual es la postura que se debe adoptar.

#### **3.3.1. El Consentimiento.**

El consentimiento es uno de los temas más apasionantes que concentran la atención de la doctrina y del derecho, en cuanto a los efectos que puede producir en las prácticas de la inseminación artificial, dicho consentimiento puede otorgarse, pero también puede ocurrir que la inseminación se realice sin la autorización de alguno de los interesados, como

son la mujer receptora, del marido de ésta, del donador de los gametos o embriones, e inclusive del cónyuge de este último.

El consentimiento, según el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal "es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"<sup>41</sup> Existen numerosas definiciones de consentimiento, Roberto de Ruggiero en su libro de Derecho Civil lo define como: "el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones"<sup>42</sup>

En los países latinoamericanos señalamos anteriormente que se carece de legislación específica sobre el tema, en virtud de que se considera al nexo biológico como fuente indiscutible de la filiación, otorgando excepcionalmente efectos a la voluntad, permitiendo el vínculo adoptivo.

La inseminación artificial heteróloga (Inseminación Artificial con Donante) ha sido acogida por algunos códigos, pero mientras no exista una disposición legislativa que reconozca a la voluntad como única creadora del vínculo parental, el lazo filial no dependerá del consentimiento del marido sino de la realidad biológica; contribuyendo a que en una próxima reforma legislativa, dicha voluntad reciba el lugar que se merece entre las fuentes de la filiación junto a la adopción.

Mientras esto sucede, el criterio que se toma cuando el marido que después de otorgar su consentimiento a la Inseminación con donante de su mujer decide desconocer la paternidad, es sin duda que este tipo de acción resulta procedente; toda vez que en la actualidad nuestro Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 382 que *la paternidad y la maternidad*

<sup>41</sup> "Código Civil para el Distrito Federal" Ob. Cit. p. 184.

<sup>42</sup> RUGGIERO, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil" t. II, Madrid 1991. p. 278.

*pueden probarse además de los medios ordinarios, por cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos.*<sup>43</sup>

Por esta razón, debe buscarse un argumento que niegue la legitimación del supuesto padre, es decir; ya no se trata de asignar la paternidad por virtud del consentimiento sino de negar la acción de desconocimiento de la filiación, cuando este consentimiento se haya prestado en forma válida, pero para resolver la injusticia de quien habiendo consentido en la inseminación heteróloga de su esposa, impugna después su paternidad se plantean dos posibles soluciones.

La primera de ellas, sería establecer que la acción de desconocimiento de la paternidad aluda particularmente al fundamento biológico de toda filiación. La segunda podría ser, que si el consentimiento del marido no fue revocado antes de la inseminación este no pueda desconocer la paternidad del hijo en virtud de que la inseminación artificial y el consentimiento del marido no constituyen actos ilícitos aún cuando existan aspectos de carácter moral y ético, porque al plantearse el desconocimiento del hijo se estaría contrariando la conducta anterior, es decir, la de consentir la práctica de la inseminación artificial.

El consentimiento para la inseminación es un acto jurídicamente vinculante entre los cónyuges, el cual importa el compromiso de asumir la paternidad y la maternidad, aún cuando los componentes respecto de uno de ellos sea extraño; por lo que el consentimiento no debe tener incidencia sobre la filiación del niño. Es como pretender anular una adopción porque no hay lazo biológico entre el adoptante y adoptado.

---

<sup>43</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. p. 50.

### 3.3.2. La Maternidad.

En el año de 1984 en Barcelona se producen los primeros embarazos en que la madre genética no coincide con la gestante, pues se había fecundado, por fecundación in vitro, el óvulo donado por una mujer, con semen del marido de una segunda mujer fértil con semen del marido de una mujer estéril. Se extrajo el embrión de cinco días del útero de la primera, trasplantándolo en el útero de la segunda, donde se desarrolló el resto de la gestación.

Estas técnicas han continuado desarrollándose hasta conseguir la maternidad por subrogación o de sustitución, es decir, mujeres que gestan hijos por otras imposibilitadas para hacerlo, sea por falta de útero o por existencia de contraindicaciones graves al embarazo. Este hecho ha causado una verdadera conmoción debido a las implicaciones éticas que conlleva, especialmente porque la mayoría de las mujeres que se prestan a llevar el embarazo de sustitución lo hacen motivadas por las fuertes remuneraciones que reciben.

En los Estados Unidos de Norteamérica es una práctica común, constituyéndose en casi una alternativa de adopción y existen varios estados con proyectos de ley para regular este tipo de maternidad. Por el contrario, todos los informes Europeos que han estudiado las técnicas de reproducción asistida han propuesto la prohibición absoluta de la maternidad subrogada. tanto en la Legislación Española como la Sueca y la Alemana, que se han dictado sobre el tema, han prohibido la utilización de este tipo de maternidad.

Especial consideración debe existir en el nexo de maternidad respecto al llamado alquiler de madre, en cualquiera de los casos que se dé, tratándose de inseminación homóloga, heteróloga o de fecundación in vitro, puesto que el hijo así procreado es hijo del marido cuyo consentimiento a la técnica supone la aceptación de responsabilidad, siendo igualmente hijo de la esposa de este; situación que no es discutible.

Lo relevante para la atribución de la maternidad es que ésta se encuentra íntimamente ligada en el derecho como en la misma sociedad. Cuando la maternidad tiene que ver con el préstamo ovular y la esposa no interviene en la concepción y si en la gestación, el sentido común nos dice que ha de mantenerse su maternidad porque es quien ha portado en su seno, el feto para luego alumbrar al niño, pero cuando el acontecimiento se trastoca alquilándose a la madre, pese a diversos intentos, no se encuentra esa adscripción de maternidad a favor de la esposa.

La maternidad subrogada trae consigo interrogantes éticas, morales y desde luego jurídicas, en virtud de que puede producir en cualquier momento, un verdadero tráfico de recién nacidos. En aquellos lugares en que se practica, se elabora un contrato formal entre las partes que intervienen, las cuales establecen las bases a que se sujetarán en dicho contrato de cuidado gestacional, resultando al final como padres legales, la pareja que encargó al hijo por ser los dueños del material genético, excepto cuando el óvulo es de la madre delegada.

Sobre la posibilidad de que se legislara en nuestro país al respecto, consideramos que por principio la opinión religiosa y pública no estarían de acuerdo y jurídicamente hablaríamos de un contrato innominado atípico, por lo que consideramos que no debe permitirse, ya que el solo hecho de pasar por un estado de gravidez, conduciría a la maternidad como un negocio lucrativo, de modo que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la maternidad seguirá siendo probada por el solo hecho del nacimiento ya que la madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

### **3.3.3. Filiación y Paternidad.**

El vocablo filiación del latín filatio-onis, de filius hijo, es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo. Del

hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo. El vocablo filiación comprende " el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia"<sup>44</sup>, para Planiol la filiación era "la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados"<sup>45</sup>

El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ético social, pues a nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad.

Como tal, la Ley Natural de la conservación de la especie a la que se encuentra sometido el género humano y en general el reino animal, comprende la fecundación, la concepción y el nacimiento, este fenómeno sirve de punto de partida respecto a los conceptos jurídicos de filiación y parentesco, y aún la idea misma de persona que como tal, no puede ser estudiada ni conocida de manera aislada.

La reproducción asistida en los seres humanos, pone en peligro la filiación, pues si bien la maternidad se prueba con el solo nacimiento, la paternidad por el contrario, era un secreto, y de ahí que la Ley Civil para el Distrito Federal establezca una serie de presunciones en los artículos 324 y 325, respecto de quienes deben considerarse descendientes de matrimonio, presunciones que establece el propio Código Civil al disponer:

"Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio, y los hijos nacidos dentro de los trescientos

<sup>44</sup> ZANNONI, Eduardo. "*Inseminación Artificial y Fecundación Extraterina*". Ob. Cit. p 313.

<sup>45</sup> PLANIOL, Marcelo. "*Tratado Elemental de Derecho Civil. Obligaciones*" Traducción de José M. Cajiga Jr. Puebla 1945. p. 509.

días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge...

Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días, de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer<sup>46</sup>

Por está razón, el derecho no puede desconocer la base y fundamento de la filiación por lo que se plantea, respecto de ese complejo de relaciones, las siguientes cuestiones. Cuales son las especies de filiación. Cómo se prueba la misma y finalmente los efectos que ella produce; una vez conocida debidamente su existencia ante las prácticas de la reproducción asistida.

Dejando de lado la clasificación entre la filiación consanguínea (derivada de la procreación) y filiación adoptiva que proviene de un acto jurídico, (que es la adopción) y que el sistema del Código Civil para el Distrito Federal se relaciona con el parentesco y no con la filiación, importa distinguir entre la filiación que nace dentro del matrimonio y la que se origina fuera de él.

El Código Civil Mexicano clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren aún cuando exista o no entre ellos el vínculo conyugal.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. p. 42.

<sup>47</sup> ZANNONI, Eduardo. "Inseminación Artificial y Fecundación Extraterina". Ob. Cit. p. 314.

En otras palabras, la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio se refleja únicamente respecto del diverso modo de probar la filiación; según se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos.

La prueba de filiación de los hijos dentro de matrimonio, se rige por el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que ésta ha dado a luz; regla que se aplica como base de la probable época de la concepción según la fecha de nacimiento del hijo, y considerando que el período de gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días. Pero si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la celebración del matrimonio, se presume, salvo prueba en contrario, que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido.

De la misma manera, se presume que es del marido, el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido o desde la separación provisional de los consortes. En caso de nulidad de matrimonio o divorcio, la filiación se establece por el reconocimiento tácito o expreso que haga el cónyuge varón o bien no se cuestiona la filiación si el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo al Juez del Registro Civil, esto significa que no existe presunción alguna sobre la paternidad de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio o por la separación de los cónyuges.

En cuanto a los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, o de los concebidos después de la separación provisional de los esposos, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el marido no podrá desconocer la paternidad, sino en el caso en que pruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no sean

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

Respecto a las diversas técnicas de inseminación artificial, es necesario establecer la filiación respecto del sujeto, producto de una de ellas. En el caso de una inseminación homóloga, es decir, con semen del marido, no existe problema alguno con respecto a la paternidad; ya que el hijo es indudablemente legítimo, por haber sido producto del semen de este aún cuando la concepción no haya sido producto de una relación sexual, pues existe la relación consanguínea de ambos padres.

No así en el caso de la inseminación heteróloga por existir ciertos supuestos, por ejemplo: si el marido no expresó su consentimiento, puede ocurrir que el marido de la madre impugne la paternidad, de conformidad a lo establecido anteriormente, en el supuesto de que el marido hubiese otorgado su consentimiento, encontramos plena validez en la presunción legal de paternidad, pues el niño será concebido dentro del matrimonio, por lo que partiendo del consentimiento de ambos cónyuges, podemos ver que la filiación cumple el requisito legal.

En nuestro derecho, el hijo concebido por técnicas de reproducción asistida se presume hijo del marido de la madre, cuando hubiese existido consentimiento de este de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal.

Un tercer supuesto consiste en la práctica de la madre delegada o sustituta, es decir, la implantación del embrión fecundado con un óvulo y esperma de una pareja distinta, cuyo embarazo culmina con el parto, pues la problemática se presenta cuando hay que determinar quien es la madre, la mujer que dio el óvulo o la que llevó el embarazo.

A efecto de resolver la problemática planteada, es importante establecer las condiciones y circunstancias jurídicas con que ha de implantarse el óvulo fecundado en el útero de la mujer que gestará. En el supuesto de que se celebre un contrato entre la mujer y la pareja, el vínculo filial que unirá al producto de la concepción con la madre sustituta se desvanecería por el hecho de existir dicho contrato, pues la madre que gesta carecería del derecho para reclamar la maternidad, porque así el objeto del contrato, así como la naturaleza del mismo debe establecerse como oneroso o gratuito, entendiéndose en consecuencia la renuncia a todos los derechos parentales.

Por lo que respecta a la filiación de la madre delegada, que además de prestar el vientre dona un óvulo que será fecundado con semen del marido de la mujer infértil, si se establece la existencia de un contrato en el cual se incluye la cesión de derechos respecto del óvulo inseminado, la relación filial se desvanecería por existir dicho contrato, pero de no existir la relación filial entre la madre que aporta el óvulo con el producto, subsiste pudiendo ejercitar acción respecto de los derechos que el ser madre le confieren.

Finalmente diremos que para el desconocimiento de la paternidad, en efecto, actualmente no se requiere el contacto sexual entre el marido y la mujer para que sea posible la fecundación, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad.

Resulta imperiosa la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal contemple la solución todos los problemas de la fertilización o procreación asistida, trátase de inseminación, concepción in vitro o implantación de embriones, puesto que las reglas de filiación son en todos los casos las siguientes: la maternidad se demuestra con el parto, la paternidad en el matrimonio se presume siempre del esposo y cuando es fuera del matrimonio se deriva del reconocimiento.

### **3.3.4. Sucesiones.**

La herencia es un medio de adquirir la propiedad que consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. A los herederos, es decir, a las personas que de acuerdo con la ley deban recogerlos, esta forma de transmitir la propiedad en relación con lo dispuesto por el artículo 1282, que señala que la herencia se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley, nos muestra el conjunto de disposiciones o mandatos cuyo conjunto forma el llamado Derecho Sucesorio, por lo que ahora es preciso estudiar los efectos de la reproducción asistida con relación a los derechos sucesorios.

Con base en la Legislación Mexicana Vigente y ante la posibilidad de la fecundación post mortem se plantea la situación de que el hijo pudiera ser genéticamente conyugal pero jurídicamente extra-matrimonial si su nacimiento tuviera lugar después de los trescientos días posteriores a la muerte del esposo, plazo que señala el Código Civil para el Distrito Federal (Art. 324, fracción II) para presumir que se trata de hijo de los cónyuges.

Los hijos que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia podrían ser considerados incapaces de adquirir por testamento, por lo que el hijo póstumo concebido bajo este esquema quedaría excluido.

Otro aspecto que reviste importancia, consiste en revisar el concepto de aborto en relación con el producto de una inseminación artificial con gestación extracorpórea o in vitro. Podemos estar convencidos de que las respuestas a nivel moral son el punto de partida para la construcción o actualización de toda legislación.

Se podrá estar de acuerdo o no con los criterios, pero lo que es claro es que ante realidades nuevas como ésta, no existe proyecto de ley o legislación que no suponga una toma de posición ético-antropológica que sirva de base para su elaboración. En realidad, no es el derecho a la filiación el que

restringe los derechos del hijo concebido con semen de una persona fallecida. sino otro sector del Derecho de Familia específicamente; el Derecho Sucesorio.

En el artículo 1314 del Código Civil Mexicano, cuyo texto se reproduce en casi todos los códigos latinoamericanos: "...son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, por falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos, cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337", "... solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".<sup>48</sup>

Pero aún admitiendo que el hijo nacido de la inseminación post mortem no tuviera derechos hereditarios, según resulta de las disposiciones vigentes en materia sucesoria, su carácter extra matrimonial no le priva de las demás prerrogativas, como serían: llevar el apellido del padre, y emparentar con la familia de este, en los grados que fija la ley, exigiendo a sus miembros que le provean de alimentos en caso de necesidad.

Asimismo, a falta de derechos hereditarios, el hijo póstumo podría reclamar alimentos a la misma sucesión si ésta no hubiese concluido o a los herederos o legatarios que se hubieran beneficiado de la partición y adjudicación del caudal hereditario dentro de ciertos plazos, y siempre bajo beneficio de inventario; en virtud de que los alimentos a favor de los hijos y demás acreedores alimentarios del autor de la sucesión son considerados como una carga de la herencia y poseen, además, un carácter autónomo y preferente.

La Legislación Civil Mexicana, protege sin embargo a los hijos y demás acreedores alimentarios, mediante la inoficiosidad de todo testamento en el que el autor de la sucesión no deje alimentos a las personas que se

---

<sup>48</sup> "Código Civil del Distrito Federal", Op. Cit. p. 139.

mencionan en el artículo 1368, particularmente a *“los menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.”*<sup>49</sup>

Sin embargo, esta acción se da al momento en que se abra la sucesión, a la muerte del *de cuius*, siendo improcedente en el caso de la inseminación, puesto que la verdadera concepción se produce después del fallecimiento.

---

<sup>49</sup> *Ibidem.* p. 145

## CAPITULO IV

### **Propuesta de regulación en el Código Civil del Distrito Federal de las Técnicas de reproducción asistida.**

Considerando que como objetivos específicos se analizaron las repercusiones del derecho vigente en nuestro país, con relación a los aspectos clínicos de las técnicas de reproducción asistida, y una vez efectuado un ejercicio de derecho comparado respecto del tema, el cual nos permitió conocer ejemplos de diversas propuestas legislativas. Existe urgencia de legislar sobre materias en las que existen todavía ciertos rezagos ya que la ausencia de regulación normativa en el campo de la reproducción asistida, puede traer consigo el grave problema de la "ilicitud" en la práctica de ésta, pudiendo surgir serios conflictos que ponen en riesgo al hombre.

En materia de Derecho Civil, la normatividad vigente para el Distrito Federal, regula diversas instituciones como son derechos reales, obligaciones, personas, entre otras, pero aún persisten instituciones jurídicas que deben ser sujetas a revisión como en el caso concreto de las técnicas de reproducción asistida; así también, la experimentación con seres humanos, el aborto y la eutanasia por lo que debemos considerar que merecen un encuadre legislativo que garantice el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

En la actualidad numerosos han sido los nacimientos producto de las técnicas de reproducción asistida ya que las clínicas especializadas se han multiplicado en el mundo y nuestro país no ha escapado a esta situación haciendo que las fecundaciones extra-corpóreas sean ya una realidad que el Código Civil vigente para el Distrito Federal se ha vuelto incapaz de regular, aún cuando se trata de nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención inmediata.

Por ello y en virtud de que la reproducción asistida reviste gran importancia en la actualidad por su incidencia, así como por la vinculación de

elementos jurídicos y extra-jurídicos, consideramos oportuno proponer una reforma de nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal, que aunque como pionero efectúe las modificaciones necesarias para armonizar las cuestiones filiatorias y las vinculadas con el nasciturus respecto de las nuevas técnicas de reproducción asistida.

#### **4.1. Adición de un Capítulo VI. De la Reproducción Asistida al Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal.**

Si bien es cierto que el artículo 4º Constitucional consagra los principios de igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar, la paternidad responsable, la responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez; la protección de la salud cuya responsabilidad es de la Federación, de los Estados y Municipios, no es objeto de una regulación acorde con el entorno actual de nuestro país.

El texto Constitucional representa en teoría un sentido progresista, sin embargo la realidad social es otra cuando a diario vemos el deambular de miles de familias sin hogar, a niños abandonados por sus padres y lo que es peor aún, rechazados por la sociedad misma; lo que nos lleva a enfrentarnos a situaciones totalmente distintas, toda vez que el Gobierno Federal ha carecido de sensibilidad para atender en forma inmediata el problema de la salud, la atención a la niñez y en general la atención a los problemas de la familia.

La familia es la institución humana más antigua y que sin duda constituye el origen del funcionamiento de la sociedad debido a que en ella padres e hijos encuentran los elementos necesarios para su desarrollo, pero la realidad familiar es otra cuando encontramos situaciones que como la infertilidad, crean problemas de índole psicológico, moral y hasta emocional que

no permiten del todo el desarrollo armónico al que todo ser humano tenemos derecho.<sup>50</sup>

En nuestra cultura el hombre siente la infertilidad como un signo revelador de impotencia y por lo general es atribuido a la mujer, ya que la presencia de los hijos demuestra a los demás y a sí mismo la virilidad en un matrimonio. El problema de la infertilidad afecta a la pareja por igual, frenándose así el ánimo de intentar tratamientos que les servirían para obtener la paternidad que tanto desean.

El panorama legislativo del Distrito Federal se modifica constantemente y prueba de ello son las diversas modificaciones ocurridas a las Instituciones de Derecho Civil encaminadas a la defensa de la familia; por ejemplo en las últimas reformas se ha establecido la protección a las parejas que han decidido vivir en concubinato reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarias y sucesorios de cinco a dos años.

Preocupados por la protección del menor se consideró importante garantizar la paternidad responsable, ya que los derechos del menor no deben estar supeditados a los actos de los padres, ni del estado civil de estos, de modo que todos los hijos deben tener el mismo derecho y dignidad independientemente de que hubieren nacido dentro o fuera del matrimonio.

En ese mismo sentido, en los casos de adopción se ha establecido que se levante el acta correspondiente, en los mismos términos en los que se expide para los hijos consanguíneos. Con la redacción de este artículo, se pretende dar un trato igual a los hijos adoptados que a los hijos consanguíneos.

Por otra parte, el matrimonio se define como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad mutua con la posibilidad de procrear hijos de

---

<sup>50</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel. "Biogenética, Filiación y Delito". Ob. Cit. p. 82.

manera libre, responsable e informada, debiéndose celebrar ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Rafael de Pina lo define como "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida"<sup>51</sup>

Como podemos ver, el actual Código Civil para el Distrito Federal cuenta con importantes avances en materia de Derecho Familiar, con la finalidad de fortalecer la presencia de la familia como parte importante del núcleo social, dando certidumbre jurídica a los integrantes de la misma y fortaleciendo el papel de la mujer en diversas actividades que para el derecho representan consecuencias de carácter jurídico.

De esta manera, el Código vigente presenta innovaciones con respecto a otros Códigos Civiles de distintas Entidades Federativas, ya que por primera vez aunque sin ningún antecedente o soporte se ha incluido como causal de divorcio, la practica de la fecundación asistida cuando no haya consentimiento de ambos cónyuges.

En otro contexto se ha establecido en el artículo 60 obligar al padre y a la madre a reconocer a sus hijos, mientras que en el artículo 63 se menciona que se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en el matrimonio es hijo de los cónyuges.<sup>52</sup>

Los avances científicos y tecnológicos en el campo de la medicina en general, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano; lo que ha hecho que el desarrollo de las técnicas de reproducción asistida hayan hecho posible que muchas parejas estériles alrededor del Mundo consiguieran tener hijos.

---

<sup>51</sup> DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho" 11ª. Edit. Porrúa. México 1970. P. 233.

<sup>52</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. p. 10.

Sin embargo, es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana y por ello, es preciso y necesario la salvaguarda de la familia por encima de todas las cosas; entendiendo a ésta como la integración grupal de varios individuos, pero también hay que salvaguardar la individualidad personal de cada uno de sus miembros.

Hemos admitido que el embrión es un sujeto de derecho y no un objeto; que debe ser protegido igual que cualquier otro ser humano ya que la existencia individual de cada ser, significa que cada uno tiene una autonomía propia que le distingue de los demás, pero también percibimos la vinculación de unos con otros porque ésta es la única forma en que podemos desarrollarnos.

Cuando un ser humano nace es justamente en el seno de la familia, en donde se supone aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. Sin embargo, hay muchos seres que no tienen oportunidad de formar parte de una familia porque las condiciones en las que se aplican actualmente las técnicas de reproducción asistida, llevan a concluir que tienen como finalidad aumentar las posibilidades de concepción a personas que pretenden hacer uso del legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana.

En consecuencia defendemos que el engendrado no nacido debe ser sujeto de tutela en nuestro Estado de Derecho que aunque no está expresamente reconocido en nuestra Constitución Política, se deriva del derecho a la libertad para fundar una familia. El derecho a la reproducción involucra a nuestro juicio, el propio derecho a la vida; ya no en su dimensión individual, sino en una colectiva que consiste en el derecho a contribuir a la preservación y continuidad de la especie humana.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que en México se requiere una constante actualización de los ordenamientos jurídicos, a fin de

incorporar a ellos no solo los avances de orden científico y tecnológico que puedan dar apoyo al individuo o a la pareja cuya problemática se relaciona con la planeación familiar o el empleo de métodos de concepción artificial, sino además debe preverse las causas, condiciones y circunstancias bajo las cuales podrá hacerse uso de ellos (prohibiendo o limitando), ya que como puede apreciarse, los métodos de concepción artificial se hallan en una etapa pre-legal, pues aunque algunas leyes los mencionan; ninguna de ellas los regula de manera específica tal y como lo proponemos a continuación:

#### **\*CAPITULO VI.**

#### **DE LA REPRODUCCION ASISTIDA.**

**ART. 410 G.** Debe entenderse por reproducción asistida, la asistencia médica para lograr la fecundación a través de técnicas que suponen un medio distinto al natural.

**ART. 410 H.** Las técnicas de reproducción asistida son aquellas en que la inseminación es artificial (homólogas o heterólogas), quedando incluida la fecundación in vitro con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de gametos. Son homólogas aquellas practicadas entre cónyuges o concubinos y heterólogas aquellas producto de la cesión de gametos de un tercero distinto a los cónyuges.

**ART. 410 I.** La procreación asistida sólo tendrá aplicación en los casos de esterilidad o infertilidad y solo podrán llevarse a cabo en centros y establecimientos sanitarios autorizados.

**ART. 410 J.** Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana artificial los mayores de edad que constituyan una pareja formada por un hombre y una mujer en vínculo matrimonial o concubinato y que hayan otorgado consentimiento expreso previa información recibida sobre las intervenciones y procedimientos a realizarse.

ART 410 K. El consentimiento dado a una procreación médica asistida quedará sin efecto en caso de que cualquiera de los cónyuges presente demanda de divorcio, separación o cesación del concubinato, ocurrido antes de la intervención médica.

ART. 410 L. Queda prohibida toda acción de impugnación de paternidad a los cónyuges o concubinos que luego de haber prestado su consentimiento para la asistencia médica, no reconozcan al hijo que sea producto de ella, trátase de inseminación artificial homóloga o heteróloga.

ART. 410 M. En caso de procreación médica asistida con terceros, no existirá filiación entre el tercero y el hijo nacido de dicha procreación, por lo que el tercero no adquirirá derechos u obligaciones con respecto a ese hijo.

ART 410 N. La cesión de gametos será siempre anónima y gratuita, debiendo llevar los centros sanitarios autorizados un registro respecto de los procedimientos realizados, así como del resultado de los mismos, a fin de conservar la identidad, antecedentes genéticos del dador, del receptor y en la medida de lo posible del nacido por la aplicación de dichas técnicas.

ART. 410 Ñ. Desde la concepción y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del presente código son personas por nacer, las que no habiendo nacido están concebidos en forma extracorpórea, antes de su transferencia.

ART 410 O. Es obligación de quien brinde la asistencia medica informar con anticipación a los receptores, sobre los posibles resultados y riesgos derivados de la aplicación de las citadas técnicas, la falta de cumplimiento de esta obligación generara responsabilidad por daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V del Código Civil del Distrito Federal.

ART. 410 P. Será nulo el contrato por el que se convenga la gestación con o sin pago, ya que la maternidad está determinada por el solo

hecho del nacimiento, según lo dispuesto por el artículo 337 del presente Código.

**ART. 410 Q.** El hijo producto de una inseminación artificial con semen del marido, que no estuviese en el útero a la fecha de la muerte del su padre, será tomado en cuenta para sucederle o heredarle, siempre que hubiese existido consentimiento expreso del marido y la viuda no hubiese contraído matrimonio antes del nacimiento, quedando atribuida la paternidad al marido conforme a lo establecido por el artículo 324.

**ART. 410 R.** De igual modo el hijo producto de una inseminación artificial con gametos crioconservados tendrá derecho en la sucesión del causante siempre que éste hubiese expresado en vida por medio de escritura pública o en su testamento su deseo de que los gametos fuesen utilizados después de su muerte, quedando así establecido su derecho de filiación, criterio que se aplicará para los concebidos in vitro.

**ART. 410 S** Queda prohibida la producción de embriones para fines experimentales, pudiendo ser utilizados aquellos que hayan sido considerados no viables por las autoridades sanitarias competentes y después de que los cónyuges o concubinos lo hubiesen consentido."

Deben buscarse que éstas ideas lleguen a concretarse en nuestra legislación y para ello mucho dependerá del ánimo que el legislador tenga para proteger la integridad física y la vida del nuevo ser; Así como la integridad no sólo física, sino psíquica y social, de los pacientes que recurren a estos procedimientos, y que a nuestro juicio se plasman en las propuestas aquí vertidas.

De este modo pensamos que se protege de forma suficiente el derecho a la vida y la dignidad de los no nacidos, así como la salvaguarda de la

dignidad del embrión humano, la unidad de los vínculos parentales, y el acto procreativo en un nivel digno de la persona.

Podemos razonar que se trata incluso de abrir nuevos caminos, ante todo, el no confundir la infertilidad con la fecundidad humana. La infertilidad es un hecho biológico o puede indicar una limitación del organismo, límite a menudo insuperable incluso por las técnicas de reproducción asistida.

La fecundidad de la pareja humana puede siempre hacerse realidad en el plano social, en la donación de sí a quien no tiene familia, a quien vive sin provenir y sin amor. En nuestro país, si bien es cierto, no faltan los hijos porque se les mata por centenares en miles de abortos y se les abandona en la basura, e incluso en la calle.

Sin embargo, un nuevo camino es, desde luego, el que nos brinda la tecnología y del cual estamos pugnando por una regulación que delimite el uso de las técnicas de reproducción asistida en los problemas de esterilidad humana ya que por mucho que resulten contrarias a la moral y a las buenas costumbres, representan una herramienta que la ciencia ha puesta a la mano de las personas para que ejerzan su derecho a la reproducción, y a fundar una familia, pero que indudablemente deben buscar salvaguardar en el ser humano la vida y el amor.

Consideramos trascendental que el legislador reconsidere la importancia de regular las técnicas de reproducción asistida, no sólo en materia de salud, sino en el campo del Derecho Civil. Dicho lo anterior externamos nuestra postura de que la normatividad civil, aplicable en el Distrito Federal, contemple la regulación de los métodos científicos cuyo objeto es la concepción humana, dejando a salvo, con ello, a las instituciones más arraigadas del Derecho Civil como son la filiación y el parentesco, en una rama del Derecho tan importante como es el Derecho Familiar.

En conjunto, las ideas y posturas planteadas en esta investigación por diversos maestros de la doctrina civil, investigadores, científicos, así como la adopción de éstas técnicas de procreación por legislaciones internacionales, nos permite asegurar que el Código Civil para el Distrito Federal debe contemplar la regulación de las técnicas de reproducción humana con la finalidad de impedir futuros conflictos jurídicos por consecuencia de lagunas legales en ésta materia, debiendo proteger las instituciones civiles más importantes, como lo son la familia, el parentesco, etc.

Y por ende adecuar nuestro marco jurídico a los avances científicos y tecnológicos y sobre todo entender que con ello se evitará la indiscriminada manipulación de embriones, así como el uso inadecuado de las técnicas de reproducción asistida, que ha causado incertidumbre entre la población que requiere acudir al uso de estos métodos.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La vertiginosa evolución de los descubrimientos científicos relacionados con la biología genética plantea la necesidad de regular las circunstancias y condiciones en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro ordenamiento civil, a efecto de evitar vacíos legales respecto de los diversos elementos que confluyen en el empleo de dichas técnicas.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con la normatividad Internacional, las técnicas de reproducción asistida tienen como fin fundamental garantizar la actuación médica ante la esterilidad humana, evitando con ello que se consideren como métodos alternativos de procreación,

**TERCERA.-** Es necesario reconocer la voluntad de las parejas como un acto que por su propia naturaleza implica asumir la paternidad del hijo producto de una procreación médica asistida.

**CUARTA.-** El Código Civil para el Distrito Federal requiere establecer que el empleo de las técnicas esté sujeto fundamentalmente a principios morales de altruismo, gratuidad e intimidad, porque la cesión de gametos no es una donación, toda vez que no existe aceptación expresa del receptor beneficiado.

**QUINTA.-** Nuestro Código Civil, además de contemplar la protección del individuo desde el momento de su concepción, debe regular las concepciones extrauterinas a fin de que se reconozca la personalidad jurídica del concebido in vitro.

**SEXTA.-** Si bien es cierto que el médico que interviene en la aplicación de la técnica de reproducción asistida, es el responsable de la misma, resulta imperiosa su obligación de comunicar oportunamente a la autoridad sanitaria competente, sobre la aplicación de tales procedimientos, con el objeto de lograr un control o historial clínico que permita la correcta aplicación de las técnicas en cuestión.

**SEPTIMA.-** La maternidad subrogada puede originar una modalidad comercial en el empleo de las técnicas de reproducción asistida, y es aquí donde tanto el jurista como el legislador están comprometidos a poner especial atención, estableciendo la expresa prohibición de celebrar contratos de índole gestacional, evitando futuros conflictos jurídicos como en el derecho hereditario dónde se necesita disponer que se fije un plazo de validez que ponga a salvo los derechos del hijo concebido por reproducción asistida, una vez muerto el de cujus.

**OCTAVA.-** Es evidente la necesidad de establecer que los materiales y productos embriológicos no pueden ser utilizados de forma voluntariosa o incontrolada y que su disponibilidad debe ser regulada y autorizada al igual que los centros que los manipulen o en los que se depositen.

**NOVENA.-** En fin, propongo que se adicione al Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, un Capítulo que sería VI por su orden y el cual regulará las observaciones señaladas en el presente trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

BLANCO RODRÍGUEZ B. *"Medicina y Ética"* Editorial Ediar. Madrid 1993.

BOCHATEY, Alberto. *"Bioética y Tecnología Moral"* Ediciones Paulinas. Buenos Aires 1994.

DE RUGGIERO, Roberto. *"Instituciones de Derecho Civil Obligaciones"* t.II, Madrid, Puebla 1945.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *"Derecho Civil"*. Editorial Porrúa. México 1973.

GARCIA MENDIETA, Carmen. *"Fertilización Extracorpórea, Aspectos Legales"* Rev. Ciencia y Tecnología, año XI, No. 65 Nov – Dic. México, 1985

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *"Derecho de las Obligaciones"* 10ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *"El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio"* 4ª. Edición. Ed. Porrúa, México D.F. 2000.

LOYARTE, Dolores y Adriana Rotonda *"Procreación Humana Artificial: Un Desafío Bioético"*. Editorial Depalma. (SLI) 1995.

LUTTGER, Hans. *"Medicina y Derecho Penal"*, Editorial Ederna. España 1984.

MARTINEZ CALCERRADA, Luis. *"Derecho Tecnológico. La Nueva Inseminación Artificial"* Estudio Ley 22 de Noviembre (1988), Central Artes Gráficas S.A., Madrid 1989.

MARTINEZ, Alonso. *"Manipulación Genética y Derecho Penal"* Editorial Universidad. Madrid 1985.

MONTERO DUHALT, Sara. *"Derecho Civil"*. Editorial Porrúa, 2ª. Edic. México, 1984.

*Pacto de San José de Costa Rica* suscrito en 1969. Instituto de Relaciones Internacionales. No. 8. 2ª. Edición. Universidad Nacional de la Plata. Septiembre 1995.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor el 23 de Marzo de 1976, publicada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza.

**PEREZNIETO CASTRO, Leonel.** *"Derecho Internacional Privado" parte general 7ª.* Editorial Oxford University Press. México 1998. *Convención Americana de Derechos Humanos* suscrita el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

**PEREZNIETO CASTRO, Leonel.** *"Derecho Internacional Privado" parte general 7ª.* Editorial Oxford University Press. México 1998. *Convención Nacional de Derechos del Niño.* Adoptada y abierta a la firma de ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

**PETIT, Eugenio.** *"Tratado Elemental de Derecho Romano"* Traducción de J. Fernández González) Edit. Nacional, México 1971, entrada en vigor el 23 de Marzo de 1976

**PLANIOL, Marcelo.** *"Tratado Elemental de Derecho Civil. Obligaciones"* Traducción de José M. Cajiga Jr. Puebla, 1945.

**RECASENS SICHES, Luis.** *"Tratado General de Filosofía del Derecho".* 13ª. Editorial Porrúa. México 1998.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *"Derecho Civil Mexicano".* t. II. Editorial Porrúa. México 1999.

**SOTO LA MADRID, Miguel Angel.** *"Biogenética, Filiación y Delito".* Editorial Astrea. Buenos Aires 1990.

**ZANNONI, Eduardo.** *"Inseminación Artificial y Fecundación Extruterina"* Proyecciones Jurídicas, Editorial Astrea. Argentina 1978.

*"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* 122ª. Editorial Porrúa. México 2000.

*"Código Civil para el Distrito Federal".* Editorial Sista. México 2001.

*"Ley General de Salud".* t. I. 16ª. Editorial Porrúa. México 2001.

*"Reglamento de la Ley General de Salud"* en materia de Investigación para la Salud. t. I. 16ª. Editorial Porrúa. México 2001.

**CASTILLO NIETO.** *"Inseminación artificial, en Revista de Informacao Legislativa"* No. 46 Brasilia 1975.

**DE PINA, Rafael.** *"Diccionario de Derecho"* Editorial Porrúa 11ª. México, 1970.

*"Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española". t. II 21<sup>ª</sup>.  
Editorial Espasa-Calpe. España 1999.*

*"Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas" 10<sup>ª</sup>. Editorial Salvat. España  
1968.*

*"Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la  
procreación". Editorial Paulinas. Buenos Aires 1987.*